



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL 6a NOM.- Sec.11**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 66

Año: 2022 Tomo: 5 Folio: 1427-1459

EXPEDIENTE SAC: **1908847 - GUAYAN, CRISTIAN DANIEL - CAUSA CON IMPUTADOS**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 66 DEL 20/10/2022

En la ciudad de Córdoba, a veinte días del mes de octubre de dos mil veintidós, siendo las 12:00 horas, se constituye en audiencia pública esta Cámara en lo Criminal y Correccional de Sexta Nominación, Sala Unipersonal N.º 1, a cargo del Sr. vocal Dr. Enrique R. Buteler. Ello, a fin de dar lectura integral de la sentencia dictada en estos autos caratulados “*Guayan, Cristian Daniel y otros p.ss.aa robo calificado por escalamiento y efracción, etc.* ” (SAC 1908847) en el juicio celebrado por la acusación contra Cristian Daniel Guayán (art. 415 CPP).

En él, intervinieron, además del tribunal –con idéntica integración–, el Sr. Fiscal de Cámara Dr. Fernando Palma, el imputado Cristian Daniel Guayán y su defensor, el Dr. Carlos Vallejos, y el secretario del tribunal Matias Alejandro Ferrer.

De la audiencia del debate y de los requerimientos fiscales de elevación de la causa a juicio, surge que el acusado que solicita el juicio abreviado se llama *Cristian Daniel Guayán*, es argentino, DNI N° 24.367.492, soltero, de 48 años de edad. Nació el 26 de enero de 1974 en esta ciudad. Es hijo de Simón Roberto Guayan (f) y de Nicolassa Pérez (v). Se domicilia en calle Petirossi n° 1019, barrio Los Filtros, de esta ciudad. Su Prontuario es el n° 92575IG.

En la presente causa, a *Cristian Daniel Guayán* se le atribuye los siguientes hechos:

Primer hecho

El tres de julio del año dos mil catorce, aproximadamente a las 00:00 horas, el imputado *Cristian Daniel Guayan* junto a un sujeto no identificado por la instrucción aún, se constituyeron con fines furtivos en el domicilio sito en calle Fangio n° 7930 de B° Arguello Norte de esta ciudad de Córdoba, propiedad de José Luis Peralta, y aprovechando la ausencia de moradores, tras trepar las rejas perimetrales del frente de la vivienda, de dos metros y diez centímetros de alto aproximadamente, ingresaron al mismo, ejerciendo fuerza en las cosas al desprender la reja de una de las ventanas del pasillo que conecta la entrada con el patio trasero de la casa y romper uno de los vidrios de dicha ventana, mediante el empleo de un alicate de metal con mango de color naranja, de veinte centímetros de longitud aproximadamente. Asimismo, los encartados picaron la madera de los postigones de una ventana ubicada en el fondo del patio trasero, con un cuchillo de cabo de madera y hoja metálica de diez centímetros de largo aproximadamente, y arrancado de la pared, la central de alarma de seguridad de la morada. Así las cosas, en el interior del referido domicilio se apoderaron ilegítimamente, de un aire acondicionado tipo split marca “Surrey”, cuatro sillas de metal con tapizado color celeste, dos teléfonos inalámbricos, cuatro colchas y vajilla varia con cabo de madera. Seguidamente, un vecino de la zona advirtió la presencia de ambos encartados en el aludido domicilio, por lo que minutos después se hizo presente en el lugar personal policial, quienes observaron que desde la puerta de la vivienda, los dos sujetos salieron corriendo por calle Fangio en dirección Norte-Sur, iniciándose una breve persecución, luego de la cual Guayan fue aprehendido, mientras que el sujeto no identificado logró darse a la fuga.

Segundo hecho

El veintitrés de julio de dos mil diecinueve, aproximadamente a las doce horas con cincuenta y ocho minutos, los co- imputados Rodrigo Ezequiel Ávila y Cristian Daniel Guayan, previa concertación, se hicieron presentes con fines furtivos en la vía pública, más precisamente sobre calle Astrada Ponce, casi intersección con Av. **Recta Martinoli** a la altura del n° 5100, barrio Argüello de la ciudad de Córdoba, Departamento Capital, Provincia de Córdoba,

haciéndolo a bordo de un vehículo marca “Citroën C 3”, color negro, dominio EMA 780. En tales circunstancias, mientras el co-imputado Cristian Daniel Guayan quedó aguardando a bordo del citado vehículo (que estacionaron a diez metros del lugar), a fin de realizar tareas de inteligencia y vigilancia para acometer en el momento oportuno y evitar ser sorprendidos por personal policial o algún transeúnte ocasional, es que el co-encartado Rodrigo Ezequiel Ávila se dirigió de a pié hacia el vehículo marca Nissan Tiida de color blanco, dominio HYP-032, el que había sido estacionado en el lugar –con las medidas de seguridad correspondientes- por la joven Milagros Cáceres, sector en donde, previo romper el cristal de la puerta delantera derecha del rodado, valiéndose presumiblemente de un lápiz de corte metálico de aproximadamente 15 cms (secuestrado por la instrucción), Ávila efectuó su ingreso al interior del rodado, para seguidamente apoderare ilegítimamente de una rueda de auxilio con cubierta marca Continental rodado 15” con llanta de chapa, un kit de herramientas para cambio de auxilio color negro, un kit de balizas de color rojo y un kit para inflar ruedas eléctrico de color negro, que se ubicaban dentro del citado vehículo. Hecho esto, y al advertir la presencia del móvil policial N° 8777 que se encontraba patrullando el sector, el co-incoado Avila se dirigió raudamente hacia al vehículo Citroën C 3 en el cual había arribado al lugar, dentro del cual lo esperaba el co-imputado Guayan y tras ascender al mismo ambos imputados iniciaron su fuga con los efectos desapoderados bajo su exclusivo poder, haciéndolo más precisamente por Avenida Recta Martinoli en sentido cardinal Este-Oeste, siendo perseguidos en la ocasión por el personal policial actuante quien, mediante señales lumínicas y sonoras, procuraba su inicial control, lo que resultó infructuoso, en tanto los co-encartados de marras, lejos de acatar cualquier orden, aceleraron aún más su conducido prosiguiendo su huida del sector por la citada avenida Martinolli, para realizar unos 400 metros aproximadamente hasta arribar a la Av. Federico Gauss, sector en donde giraron hacia la izquierda, para proseguir su línea de marcha por esta última arteria en sentido cardinal Norte-Sur, recorriéndola a gran velocidad por el trayecto de unos 1500 metros, en la que traspusieron semáforos en rojo, para finalmente

ser alcanzados por el personal policial actuante a la altura de la rotonda del Estadio Mario Kempes, lugar en el que los co-incoados Ávila y Guayan fueron finalmente aprehendidos, procediéndose al secuestro del rodado en el que se conducían y de los elementos desapoderados en su poder.

Tercer hecho

El siete de febrero de dos mil veintidós, aproximadamente a las 11.00hs. los imputados Julián Eber Oviedo Garnica y Cristian Daniel Guayan, actuando de consuno y con fines furtivos se hicieron presentes a bordo del vehículo marca Ford, modelo Fiesta, color gris, dominio JLY984, de propiedad de Mariela Alejandra Godoy en inmediaciones del supermercado “DIA”, sito en calle La Rioja esquina Alem, de esta ciudad de Villa María, Prov. de Córdoba. Una vez en el lugar, los traídos a proceso Oviedo Garnica y Guayan estacionaron el automóvil en el que se conducían en las cercanías de la playa de estacionamiento del citado comercio y en proximidades de un vehículo marca Chevrolet, modelo Cruze, color blanco, dominio AA603NF, de propiedad de Matías Ezequiel Razquin, -quien previamente lo dejó estacionado en el lugar- y valiéndose de un instrumento electrónico -inhibidor de alarma-, impidieron que Razquin cierre y active las medidas de seguridad de su automóvil. Seguidamente y de conformidad al plan previamente establecido el incoado Julian Eber Oviedo Garnica permaneció en el interior del vehículo cumpliendo las funciones de campana, al tiempo que el encartado Cristian Daniel Guayan aguardó que Razquin se alejara de su rodado, se dirigió hasta dicho vehículo y sin ejercer fuerza en las cosas ni violencia en las personas, abrió la puerta del lado del conductor, accedió a su interior y se apoderó ilegítimamente de una billetera dispuesta en ese lugar, siendo ésta de color negro con detalles en color azul, en cuyo interior contenía la suma de \$10.000 pesos en dinero en efectivo y documentación varia a nombre de Razquin. En tal oportunidad, el incoado Guayan fue sorprendido en el interior del automóvil por Razquin, y tras un breve forcejeo mantenido con éste emprendió la huida corriendo, siendo perseguido por Razquin, quien tras un breve recorrido finalmente lo perdió

de vista. Tras ello, el imputado Guayan se reencontró con el incoado Oviedo Garnica en algún punto de la ciudad de Villa María, Prov. de Córdoba y desde allí continuaron la huida a bordo del automóvil en el que inicialmente se conducían. Seguidamente y merced al procedimiento policial instaurado y transmitido vía radial, los imputados Guayan y Oviedo Garnica fueron interceptados por José Luis Brancato, Cristian Cristian Alara y Julieta Arrieta, personal de infantería, en proximidades de la rampa norte de acceso a la autopista Villa Maria-Córdoba, quienes procedieron a su aprehensión y al secuestro del automóvil dominio JLY984, y de un equipo de comunicación tipo HT marca Baofend color negro, entre otros efectos.

En ese marco, el tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

- 1) ¿Existió el hecho atribuido e intervino en ellos Cristian Daniel Guayán?
- 2) En su caso, ¿qué calificación legal corresponde aplicar?
- 3) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?; y en su caso, ¿procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL, DR. ENRIQUE R. BUTELER DIJO:

I. Hechos objeto de la acusación

Se ha traído a juicio al imputado Cristian Daniel Guayán.

La requisitoria fiscal de citación a juicio de fecha 29 de julio de 2014 lo responsabiliza como autor del delito de robo calificado por escalamiento y efracción (arts. 167, inc. 4° en función del 163, inc. 4 y 167 inc. 3 del Código Penal).

Mientras que la requisitoria fiscal de fecha 28 de agosto de 2019 lo responsabiliza como coautor del delito de robo simple (arts. 45 y 164 del CP).

Asimismo, el requerimiento de elevación a juicio de fecha 27 de mayo de 2022 lo responsabiliza como coautor del delito de hurto calificado (arts. 45 y 163, inc. 3 del CP).

Tales imputaciones, se sustentan en los hechos transcriptos precedentemente, que coinciden totalmente con el que le fue intimado al prestar declaración indagatoria. De manera que, por

razones de brevedad, me remito a dicho relato para dar por satisfecho el requisito del art. 408 inc. 1° CPP.

II. Admisión del juicio abreviado solicitado

Durante la tramitación de la presente causa, el Sr. Fiscal de Cámara, el imputado y su defensor, formalizaron un acuerdo, que invocan al solicitar ante este tribunal la realización de un juicio abreviado (art. 415 CPP).

En dicho convenio, el imputado manifestó su voluntad de reconocer circunstanciada y llanamente su participación y culpabilidad en los hechos por los que es acusado para someterse al trámite abreviado del art. 415 CPP. Todo ello, bajo la condición de que no se imponga a Guayán, una pena superior a la de tres años y seis meses de prisión.

Durante su realización, este tribunal comprobó *de visu* que el imputado comprende plenamente los alcances y efectos de dicho convenio y que no tiene impedimento alguno para consentirlo en condiciones de plena libertad. Más aún, durante su realización, las partes ratificaron lo convenido.

Luego de ponderar la racionalidad de lo acordado por las partes, a partir del encuadramiento legal dado a los hechos, la sanción imponible en abstracto al acusado y los beneficios y economía de recursos que supone el trámite solicitado, el tribunal admitió la petición de juicio abreviado formulada. Ello, bajo la única condición –pendiente– de que durante su celebración el acusado cumpla con el requisito de reconocer los hechos en los términos requeridos a tales efectos por el art. 415 CPP.

III. Declaración del imputado

Acto seguido, el tribunal procedió a interrogar al imputado a fin de recibirle declaración indagatoria, de acuerdo con lo establecido por los arts. 385 y ctes. CPP, y lo acordado y admitido por las partes.

1. Condiciones personales

Del interrogatorio practicado en la audiencia y de las constancias de autos, surge que el acusado se llama *Cristian Daniel Guayán*, es argentino, DNI N° 24.367.492, soltero, de 48 años de edad. Nació el 26 de enero de 1974 en esta ciudad. Es hijo de Simón Roberto Guayan (f)-tenia marcapaso y falleció en el año 2005 o 2006, trabajaba haciendo changas, no tenía estudios, y de Nicolassa Pérez (v)- ella está muy enferma, se le hizo escara en la espalda y la infección le llegó a los huesos porque sus hermanos no la cuidaban bien, él se hacía cargo de ella. Está prostrada, es ama de casa y tiene 86 años. Se domicilia en calle Petirossi n° 1019, barrio Los Filtros, de esta ciudad. Allí vivía con su pareja Mariela Alejandra Godoy, con quien está en pareja hace 35 años, en casa de su suegro quienes fallecieron hace tres meses. Con ella tuvo un solo hijo que fallecio a los 17 años de edad en el año 2010. No tiene otro hijo.

Son trece hermanos, han fallecido cuatro, él ocupa el anteúltimo lugar. Trabajaba como carpintero. Ese oficio lo aprendió en la cárcel. Sabe hacer de todo. Antes de quedar detenido trabajaba en una carpintería de bario Alberdi y por la pandemia quedó sin trabajo.

Cuenta con estudios primarios completos y empezó el secundario en la cárcel e hizo cursos de panadería. Además, quiere terminar el secundario y en la cárcel de Villa Maria pidió audiencia para trabajar, pero no le dan trabajo porque lleva ocho meses preso.

Además, tiene problemas en la vista por lo que solicita que lo examinen de la vista le brinden anteojos no puede leer y no ve de lejos, pero eso no le impide trabajar.

Ha consumido drogas (**cocaína**). Consumió bastante, los fines de semana, los días viernes y sábado, lo hacía dos días seguido. Eso pasó desde que murió su hijo porque se refugió en la droga. Hasta que su mujer le dijo que dejara de consumir. Logró dejarla por el apoyo e insistencia de su pareja.

Practica futbol en la cárcel y cuando estaba en la calle jugaba en un equipo de veteranos. Su Prontuario es el n° 92575IG.

Dijo que tiene una condena anterior y ha cumplido pena. Según las constancias del Registro

Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, Según informe de Reincidencia y lo certificado con fecha 12 de septiembre de 2022 registra condena de fecha 26 de noviembre de 2019 de la ciudad de Paraná, capital de Entre Ríos en la que la Oficina de Gestión de Audiencias con fecha 26 de noviembre de 2020 resolvió declarar a Cristian Daniel Guayán autor material y penalmente responsable del delito de hurto simple –art. 162 CP en calidad de autor y concurso real, (art. 45 y 55 CP), y en consecuencia condenarlo a la pena de ocho meses de prisión de cumplimiento efectivo. Dicha sentencia quedó firme el 26 de noviembre de 2019, cumplió la totalidad de la pena impuesta y desde la Unidad Penal n° 1 de la ciudad de Paraná recuperó la libertad el 25 de agosto de 2020.

2. Declaración

Así las cosas, tras serle informada la posibilidad de abstenerse de prestar declaración, sin que su silencio implique presunción en su contra, el acusado Guayán manifestó su voluntad de hacerlo en presencia de su abogado defensor –a quien consultó para tomar su decisión–. Al hacerlo, Guayán dijo que es el autor de los hechos.

IV. Prueba incorporada

Obran en autos, los elementos de prueba que se describen a continuación, los que se incorporaron por su lectura durante el debate, a pedido de las partes y de conformidad con lo dispuesto por el art. 415 CPP.

Primer hecho

Testimoniales: Germán Rosario Scarlata (ff. 1/2), Paulo Millanez (f. 09); José Luis Peralta (f. 27), Rubén Darío La Fuente (f. 41), Ariel Ezequiel Allende (f. 45), Cesar Darío Ferreyra (f. 50)

Documental, Instrumental e Informativa: acta de aprehensión (f. 3), croquis (ff. 4, 6, 8), acta de inspección ocular (ff. 5 y 42), acta de secuestro (f. 7), informe médico (f. 26), constancias del sistema de administración de causas (SAC) (ff. 18/23), planilla prontuarial (f. 31), informe del departamento centro de cómputos de la policía de Córdoba (f. 74) y demás constancias de

autos.

Segundo hecho

Denuncia de Milagros Cáceres (ff. 09/09vta)

Testimoniales de Oficial Subinspector Federico Quevedo (ff. 01/02); Cabo Fernando Correa (ff. 08/08vta); Cabo Luis Alberto Vera (ff. 20/20vta.), Oficial Principal Marcelo Caballero (ff. 50/50 vta.)

Instrumental/Documental/Informativa: actas de inspección ocular y secuestro (ff. 3 y 4); Actas de Aprehensión (ff. 5 y 6) croquis ilustrativos (f. 7); Acta de Reconocimiento y entrega en carácter de definitiva (f. 23), Planilla Prontuaria Cristian Daniel Guayan (f. 25), Planilla Prontuaria Rodrigo Ezequiel Ávila (f. 26), Informe técnico de identificación de matrículas (ff. 43 y 73), Consulta por dominio del vehículo Citroën C 3 dominio EMA 780 (f. 44), Registro de Eventos policiales 101 (ff. 45/46), Constancias de SAC (ff. 57/60), Informe de Reincidencia Cristian Daniel Guayan (ff. 70/72); Informe Técnico Químico N° 34206 (f.74), Informe Técnico Químico N° 34205 (fs. 75), Informe Técnico Químico N° 34204 (f. 76), Informe Consultorio del imputado Cristian Daniel Guayan (f. 77), Informe de Identificación de Persona Cristian Daniel Guayan (ff. 78/81) y demás constancias de autos.

Tercer hecho

Testimoniales: Genaro Grosso (ff. 01/02), Jose Luis Brancato (ff. 06/07), Cristian Alara (f. 13), Raúl Montenegro (ff. 20, 33), Matías Ezequiel Razquin (ff. 22/23, 175), Julieta Abigail Arrieta (f. 26), Francisco Sebastián Medel (fs. 44), Eduardo Luis Rodríguez (f. 52), Diego Panero (f. 58).

Documental, informativa y pericial: acta de inspección ocular y croquis ilustrativo del lugar del hecho (ff. 03/05), acta de aprensión de los imputados Oviedo Garnica y Guayan, con la respectiva acta de inspección ocular y croquis ilustrativo del lugar donde se llevó a cabo (ff.

08/14), certificado médico de los imputados Julián Oviedo Garnica y Cristian Daniel Guayan (ff. 15, 17, 32, 39), google maps con referencias del lugar del hecho, lugar de aprehensión y cámaras de seguridad (f. 21), fotografías correspondientes a las cámaras de seguridad (ff. 41/43), informe consulta por dominio del vehículo dominio JLY964 (f. 48), certificado unidad judicial (f. 51), inspección técnico numérica vehículo dominio JLY964 (f. 55), copia de los legajos personales/institucionales de los incoados Guayan y Oviedo Garnica remitidos por el EP5 (ff. 179/185), informe técnico n° 3789522 del are equipos móviles de policía judicial (ff. 192/194) y demás constancias de autos.

V. Alegatos de las partes

1. Alegato del Sr. Fiscal de Cámara

Concedida la palabra al representante del Ministerio Público para que formule sus conclusiones, procedió a realizar una minuciosa valoración de la prueba incorporada al debate. Sostuvo que se encuentra suficientemente probada, tanto la existencia de los hechos objeto del presente juicio, como la participación penalmente responsable del acusado. Todo ello, en plena conformidad con la manera en que fue relatado en la pieza acusatoria.

Para sustentar sus conclusiones, el representante del Ministerio Público ponderó integralmente toda la prueba colectada en forma suficiente y adecuada para sustentar su conclusión condenatoria. Destacó el valor incuestionable que aporta a tales probanzas el reconocimiento del hecho por parte del acusado. Asimismo, argumentó por qué mantuvo en su acusación las calificaciones legales dadas a los hechos durante la investigación penal preparatoria.

En ese marco, solicitó que a Cristian Daniel Guayán se lo condene por el delito de robo calificado por escalamiento y efracción, en calidad de autor (arts. 45 y 167, inc. 4° en función del 163, inc. 4 y 167 inc. 3 del Código Penal) - hecho único- contenido en el Requerimiento

Fiscal de Citación a Juicio de fecha 29/07/2014 (SAC N° 1908847); robo simple, en calidad de coautor (arts. 164 y 45 del C.P.)- hecho único- conforme Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio de fecha 28/08/2019 (SAC N° 8584900) y hurto calificado, en calidad de coautor (arts. 45 y 163, inc. 3 del C. P.) -hecho único- contenido en la Requisitoria Fiscal de Citación a Juicio de fecha 27/05/2022 (SAC N° 10814329), todos ellos en concurso real (art. 55 del C.P.).

Con relación al último hecho sostuvo que atento la jurisprudencia sentada por la Cámara de Acusación de esta ciudad en autos “Pedraza, Eduardo Ezequiel p.s.a hurto calificado, etc.” (Sac n° 7706171), Auto n° 172 de fecha 17/4/2019, corresponde el cambio de calificación legal del hecho endilgado a Guayán propugnando su acusación como autor penalmente responsable del delito de hurto simple en calidad de autor a tenor de lo dispuesto por el art. 45, 162 del CP-hecho único-contenido en la Requisitoria Fiscal de citación a juicio de fecha 27/5/2022 (Sac. 10814329). Ello porque la llave o ganzúa u otro elemento semejante no es lo mismo que el inhibidor de alarma que es usado para evitar que se produzca el cierre de la cerradura. Por lo cual, la figura que debe ser aplicada es la de hurto simple.

En ese marco, requirió que se imponga al acusado Guayán la pena de tres años y seis meses de prisión, con declaración de reincidencia, accesorias legales y costas (arts. 5, 50, 12, 29 inc. 3°, 40, 41 del C. Penal, 550, 551 del C.P.P.).

A esos fines, el representante del Ministerio Público tuvo en cuenta el marco de mensuración establecido por los arts. 40 y 41 del C. Penal.

Con base en ello, consideró *en su favor* que se trata de una persona de mediana edad (48 años), que manifestó tener un oficio -carpintero-, por lo cual se vislumbra que tiene muchas posibilidades aún de reinsertarse útilmente en la sociedad, pero fundamentalmente, se valora su colaboración con la administración de justicia aportada por la confesión de los hechos.

Mientras que en su contra valora la reiteración de hechos delictivos contra la propiedad y su condición de reincidente. Además, el despliegue de complejos medios técnicos evidenciados,

la utilización de un inhibidor de alarmas constituye una modalidad comisiva que genera seria indefensión para la sociedad en general y dificulta de manera especial las posibilidades de prevención y lucha contra estos delitos por parte de los organismos de seguridad.

Igualmente, solicita el decomiso de los efectos secuestrados que hubieran sido utilizados por el imputado para cometer los hechos, dejando a salvo el derecho de terceros que acrediten un interés legítimo (art. 23 del C. P.); en particular, en relación al hecho contenido en el Requerimiento fiscal de fecha 29/07/2014: el cuchillo con cabo de madera secuestrado en la ventana trasera del patio de la morada, y el alicate de mango color naranja, secuestrado en el piso del patio (acta fs. 07)- ;en relación al hecho contenido en el requerimiento fiscal de fecha 28/08/2019: el automóvil Citroën C3 dominio EMA-780 en el que se conducían los co-imputados, de un lápiz de corte metálico -utilizado para la rotura de cristales- (acta fs. 03); en relación al requerimiento fiscal de fecha 27/05/2022: el automóvil Fiesta Kinetic dominio JLY-964 , un inhibidor de alarmas en el piso del lado de asiento del conductor y prendas de vestir que se habría cambiado el imputado Guayan luego del ser perseguido por damnificado (acta fs. 09/10).

También que se le brinde al imputado, en su lugar de detención, los medios necesarios para el perfeccionamiento en un oficio (Leyes 24660 y 26695), con informe mensual al Juzgado de Ejecución Penal que corresponda.

Finalmente requiere que se dé cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 11 bis de la Ley 24.660.

2. Alegatos de su defensor, Dr. Carlos Vallejos

El defensor adhirió a lo manifestado por el Sr. Fiscal de Cámara en cuanto a la existencia del hecho y el acuerdo arribado, ratificando el mismo.

Además, sin desconocer el acuerdo, solicitó la morigeración de la pena al mínimo de tres años

de prisión porque sería una pena justa para los hechos que se le atribuyen a Guayán. Y respecto al decomiso solicita que no se haga lugar al decomiso del vehículo que es propiedad de una tercera persona, Mariela Godoy, ya que es una pena accesoria.

VI. Última palabra

En la oportunidad prevista por el art. 402, penúltimo párrafo CPP, el prevenido Guayán manifestó que sí cometió los delitos, se siente solo en la vida y se siente mal porque su mujer está sola. Ahora su mujer está sola, sin padres, no sabe cómo ayudarla. Pide que no se le decomise el auto para poder salir a trabajar porque lo piensa vender para comprar las herramientas para así, cuando salga, poder trabajar.

VII. Valoración de la prueba

Adelanto mi opinión en cuanto a que la prueba conduce a tener por acreditado con el grado de convicción requerido, tanto la existencia de los hechos atribuido, como la participación responsable del acusado en él.

VII. 1. Primer hecho

En efecto, a dicha conclusión se arriba al valorar en primer término las manifestaciones realizadas por personal policial interviniente, sargento *Germán Rosario Scarlata*, quien aportó la “notitia criminis” del suceso, relatando las circunstancias en que aconteció (ff. 01/02).

En efecto, el funcionario relató que el día del hecho c a las 00:22 hs. cuando se encontraba patrullando como jefe de coche a bordo del móvil N° 6847, que opera como Rojas 10, junto a su compañero Agente Paulo Millanez como chofer fue comisionado por la central de radio para constituirse en calle Fangio 7930 de barrio Arguello Norte, ya que un vecino había llamado por haber visto extraños en el interior de dicho domicilio.

Una vez constituido en el lugar observó que desde la puerta de tal domicilio salían corriendo dos sujetos, uno vestido con una campera de color claro y el otro con campera oscura, por calle Fangio en dirección Norte-Sur, hacia el móvil. Señaló que los sujetos habrían estado corriendo porque del otro lado se observaban sirenas de policía. Cuando se encontraban a una

distancia cercana se les hizo señal de alto, pero los sujetos hicieron caso omiso, por lo que el personal policial se bajó del móvil y comenzó la persecución de los mismos, logrando dar alcance a uno de ellos (el de ropas oscuras), quien en ese momento se resistió al control intentando golpear al efectivo, pero tras un breve forcejeo fue reducido. A

Aclaró que el otro sujeto siguió corriendo y fue perseguido por el agente Millanez, aunque logró darse a la fuga. Seguidamente se procedió a la aprehensión del sujeto reducido, identificado como Guayan Cristian Daniel, de 40 años de edad, DNI n° 24.367.492, domiciliado en calle Valenti S/N de barrio Villa Martínez (o) Petirosi 1019 de barrio Los Filtros.

Luego de ello, el funcionario entrevistó a Cesar Darío Ferreyra quien manifestó que había visto a un sujeto de campera de color beige, dentro del domicilio situado en calle Fangio 7930 y a otro sujeto de ropas oscuras corriendo por la vereda, que conoce a los dueños del domicilio y a los familiares y no se trataba de ninguno de ellos, por eso llamó al 101.

A continuación, entrevistó a Ezequiel Allende, quien expresó que momentos antes, mientras volvía caminando hacia su domicilio observó a dos sujetos extraños, uno de los cuales vestía ropas oscuras, que se encontraban en el interior del domicilio sito en calle Fangio 7930, que intentó salir del mismo, pero al verlo, volvieron a ingresar hacia el interior del domicilio.

Posteriormente, el Sargento Scarlata se dirigió hacia el domicilio sito en calle Fangio 7930, constatando que se encuentra perimetrado por rejas de aproximadamente dos metros de altura. En ese momento llegó al lugar el dueño de dicho domicilio, Peralta José Luis, quien le permitió el acceso al mismo. Una vez en el interior, constató que hay un pasillo que comunica la entrada con un patio trasero. En ese mismo pasillo hay tres ventanas, las dos primeras cubiertas con rejas y la tercera tiene postigones. La ventana del medio tenía arrancada de la mampostería la reja, encontrándose la misma apoyada en la pared, y la ventana que constaba de seis cristales, en uno de ellos presentaba un orificio de aproximadamente 10 cm . de diámetro (por donde podría pasar una mano). Aproximadamente a un metro de distancia de la

misma, el uniformado encontró dos elementos tirados en el suelo, un alicate de mango de color naranja, de metal, herrumbrado, de 20 cm . de longitud y un DNI libreta de color celeste perteneciente a Guayan Cristian Daniel DNI n° 24.367.492.

Además, explicó que en el patio trasero hay una ventana y una puerta trasera. La ventana trasera tiene postigones, los cuales se encontraban cerrados, presentando los mismos picada la madera y en el descanso de la misma se encontraba un cuchillo de cabo de madera de aproximadamente 6 cm ., con hoja metálica de aproximadamente 10 cm . de largo. Junto a Peralta ingresaron al domicilio, advirtiéndole que en el interior se encontraba desorden generalizado y del lado interno de donde se encuentra la ventana rota descrita anteriormente, se encontraban en la pared, aproximadamente a 50 cm . de altura del piso, manchas como de pisadas. A primera vista Peralta notó el faltante de un aire acondicionado, cuatro sillas y dos teléfonos inalámbricos. Al finalizar, el Sargento especificó que la casa en cuestión, en su frente tiene una reja de aproximadamente dos metros de altura, que al lado se encuentra un terreno baldío separado por una tapia de dos metros de altura, y que se encuentra rodeada en los otros puntos con otros domicilios. Acotó que aparentemente la única forma de ingresar al domicilio es saltando la reja o la tapia.

En segundo lugar, se encuentra incorporada la declaración testimonial del agente *Paulo Millanez*, quien narró lo sucedido en modo similar al Sargento Germán Scarlata, aportando y añadió que comenzó la persecución del segundo sujeto, el de campera clara, por calle Faje aproximadamente 60 metros , pero viendo que el sujeto había sacado mucha distancia se volvió hacia el móvil, para pasar las filiaciones del mismo y ayudar a Scarlata (f. 9).

Ahora bien, sumado a los testimonios que anteceden, contamos con lo declarado por la víctima *José Luis Peralta* (f. 27).

Refirió que el día del hecho investigado, alrededor de las 01:00 hs, se encontraba durmiendo en su domicilio cuando su mujer, Alicia Rosa Cellone, recibió una llamada telefónica de una vecina de su anterior domicilio. La vecina le dijo a su esposa que su nieto había visto a dos

sujetos en el interior de su anterior domicilio. Ante esto, Peralta dio aviso a la policía, y se dirigió a su anterior domicilio, ubicado en calle Fangio 7930 de Barrio Arguello Norte, vivienda que se encuentra deshabitada desde hace un mes aproximadamente, pero que pese a esto el jardinero va una vez por semana a mantener el jardín, y una muchacha va a limpiar algunos días de la semana, para que la casa no tenga aspecto de estar abandonada.

El domicilio tiene en su interior algún mobiliario y otras pertenencias. Aclaró que como medida de seguridad, la vivienda cuenta con sistema de Alarmas ADT, posee una reja perimetral de una altura de dos metros aproximadamente, tanto en su frente como en los laterales, con portón de madera y puerta de rejas, ambos cerrados con llave. Al llegar al lugar, pudo observar presencia policial en su propiedad, y que la reja del frente y los laterales de la vivienda no presentaban signos de violencia alguna.

Sin embargo, resaltó que la reja de una de las ventanas del garaje se encontraba arrancada literalmente de la pared, y que el vidrio de la ventana estaba roto, cerca de la zona del pestillo, para poder abrirla desde afuera a su juicio. Advirtió que en el interior de la vivienda las cosas estaban revueltas, tiradas en el piso, y la central de la alarma estaba arrancada de la pared.

Finalmente, afirmó que le fueron sustraídos los siguientes elementos: un equipo de aire acondicionado completo (los dos módulos, el interno y el externo) tipo Split de color crema marca Surrey, cuatro sillas de caño color cromado con tapizado celeste, cuarto colchas de colores varios, vajilla varia con cabo de madrera, tenedores y cuchillos.

A su vez, lo ya expuesto por los dos funcionarios policiales intervinientes y la víctima del hecho, concuerda plenamente con la versión proporcionada a f. 45, por *Ariel Ezequiel Allende*, vecino de la zona, de la cual resulta que ese día, aproximadamente a las 00.00 hs., cuando regresaba a su domicilio sito en calle Fangio 7941, avistó dos sujetos masculinos en un pasillo que une el patio con el frente de la vivienda que está ubicada en frente de la suya. Cuando los delincuentes se dieron cuenta de su presencia, se volvieron hacia el lado del patio de la casa.

Manifestó que esa casa está desocupada hace unos dos meses aproximadamente, que justamente el cuidador, de apellido Peralta, le había comentado la noche anterior al suceso que se investiga, que había encontrado macetas movidas de lugar y una puerta de la vivienda forzada. Fue ese comentario de su vecino, lo que lo alertó sobre un posible robo, y al ingresar a su domicilio particular decidió llamar a la Policía. No tuvo éxito en la comunicación, procediendo luego a llamar a los dueños de la casa, los que finalmente si pudieron comunicarse con la Policía.

Aseguró que no pudo observar la vestimenta ni tampoco los rasgos físicos de los sujetos que estaban en el interior del inmueble, puesto que era de noche, había escasa luminosidad y apenas los asaltantes se percataron de su presencia, regresaron hacia el patio de la vivienda. No obstante ello, dicha circunstancia valorada conjuntamente con el resto del material probatorio incorporado, permite sostener que uno de los sujetos descriptos por Allende era Guayan. Al concluir, agregó que la vivienda en cuestión consta de cercamiento total de su perímetro, que en la parte frontal tiene rejas de aproximadamente dos metros de altura, que el lateral derecho y el fondo del terreno lindan con casas vecinas que están separadas con tapias cuyas precisiones desconoce, y que en lateral izquierdo del inmueble existe una tapia de 1.75 metros de altura, que separa la vivienda de un lote baldío.

En igual sentido, *Cesar Darío Ferreyra*, otro vecino del lugar, expresó que el día 3 de julio del 2014, aproximadamente a las 12:30 hs. se encontraba conduciendo su vehículo en dirección a su domicilio sito en Juan Manuel Fangio 7943 de barrio Arguello Norte. Cuando estaba llegando observó que había dos sujetos extraños caminando por la vereda de enfrente a su domicilio, uno de ellos vestido con una campera oscura y el otro de ellos con una campera de color beige.

En ese momento el de campera beige saltó la tapia del domicilio de su vecino e ingresó a dicho domicilio, mientras que el de campera se quedó en la vereda simulando que se ataba los cordones, por lo que se hizo el distraído, cruzó sin frenar y llegando a la esquina dio la vuelta

y volvió hacia su domicilio. Cuando llegó a su domicilio se encontró con un móvil policial quien le preguntó por una altura de calle JUAN Manuel Fangio la que resultaba ser la del vecino a la cual habría ingresado el sujeto nombrado anteriormente, por lo que le manifestó lo que acababa de ver y señaló al sujeto que se estaba retirando como el de campera oscura. En ese momento el oficial procedió a la aprehensión de dicho sujeto. (f. 50).

Repárese que tales dichos coinciden con el relato de los uniformados en cuanto a que eran dos sujetos, y a la vestimenta de cada uno. Si bien Ferreyra indicó que el sujeto de campera oscura (Guayan) se quedó haciendo de 'campana', y no lo vio adentro del domicilio, se advierte que ello fue media hora después, dado que siendo las 00:00 horas Allende aseveró que ambos sujetos se encontraban en el interior de la vivienda, más precisamente en el pasillo que conecta el frente con el patio de la misma.

Todo ello se corrobora con el acta de aprehensión (f. 3) de Guayan, donde consta que en la ocasión vestía zapatillas negras con vivos verdes, pantalón negro tipo jean y campera negra tipo rompeviento, lo que se condice con las ropas descritas por Ferreyra; y con el croquis obrante a f. 4, que ilustra sobre el lugar donde Guayan fue aprehendido y el trayecto de la persecución. Del acta de inspección ocular del domicilio (f. 5) surge que la ventana lateral que da al pasillo, posee *desprendida* en su totalidad una reja de seguridad, la cual se encuentra en el piso apoyada en la pared. Posee uno de sus vidrios rotos (el del medio visto de frente lado derecho), y la presencia de las huellas aparentemente de pisadas debajo de dicha ventana, en la pared interna de la habitación, observándose todo desordenado en el interior, mientras que el croquis de f. 6 ilustra sobre la ubicación de tal ventana, el daño al vidrio y la reja desprendida.

Por lo demás, en el acta de secuestro de f. 7, figuran el DNI tapas celestes, n° 24367492 correspondiente a Cristian Daniel Guayan, secuestrado del piso del patio trasero de la vivienda, a un metro aproximadamente de distancia de la ventana dañada, el cuchillo con cabo de madera secuestrado en la ventana trasera del patio de la morada, y el alicate de mango

color naranja, secuestrado en el piso del patio, a 1,50 metros de distancia de la misma ventana mencionada en último lugar. Asimismo, el croquis de f. 8 demuestra la ubicación de los objetos secuestrados, y el acta de inspección ocular (f. 42) constata la altura de las rejas que el encartado habría escalado para acceder a la vivienda.

Por último, corre glosado a f. 74 informe del Departamento Centro de Cómputos de la Policía de Córdoba, mediante el cual se acredita la existencia de las comunicaciones por intervención oficial de oficio, detallando la fecha, hora, lugar y motivo en relación al hecho investigado.

Conforme a lo expuesto, está acreditado con el grado de certeza que Guayan se constituyó con fines furtivos en el domicilio sito en calle Fangio n° 7930 de B° Arguello Norte, y tras escalar las rejas del frente, de 2 metros y 10 centímetros de alto aproximadamente, ingresó al mismo ejerciendo fuerza en las cosas al desprender la reja de una ventana y romper el vidrio de la misma, luego de lo cual sustrajo ilegítimamente un aire acondicionado tipo split marca “Surrey”, cuatro sillas de metal con tapizado color celeste, dos teléfonos inalámbricos, cuatro colchas y vajilla, que probablemente y en atención a que la vivienda estaba sin moradores en algún momento anterior retiraron.

A todo ello debe ponderarse con base en la confesión lisa y llana del acusado y sus manifestaciones de arrepentimiento, las cuáles relevan al tribunal de un mayor análisis en honor a la brevedad.

VII. 2. Segundo hecho

Este hecho tal como se encuentra narrado en la plataforma fáctica del presente, se encuentra acreditado por los dichos de la damnificada *Milagros Cáceres* (ff. 09/09vta.) dando cuenta del desapoderamiento ilegítimo que sufrió el día 23 de julio de 2019 por parte de autores ignorados de elementos de su propiedad que se encontraban en el interior de su vehículo, el que fue dejado en la vía pública momentos antes. A lo que se suman los términos vertidos por el policía Oficial Subinspector Federico Quevedo (ff. 01/02) y su dupla el Cabo Fernando Ariel Correa (ff. 08/08vta.) y el acta de inspección ocular y secuestro (f. 3) en la que se

detallan los elementos secuestrados del interior del vehículo en el que se trasladaban los encartados.

En cuanto a la prueba relacionada a la participación en la producción del suceso, los variados elementos de convicción colectados en el proceso, valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional, permiten arribar a una conclusión asertiva respecto de la intervención responsable que le cupo al coimputado Cristian Daniel Guayan, en el desarrollo de su comisión.

Así, de los dichos vertidos por la víctima *Milagros Cáceres* se desprende que el 23 de julio de 2019 a las 14:00 se encontraba en la casa de una amiga de nombre Agustina Saldaño que se ubica sobre la calle Recta Martinoli 5194 esq. Astrada Ponce B° Arguello cuando recibió un llamado de su madre quien le informó que la había llamado personal policial y le había comunicado que habían roto la ventanilla y habían sustraído la rueda de auxilio del vehículo marca Nissan modelo Tiida de color blanco dominio HYP-032 (titular Cáceres Lautaro) con el que había llegado al lugar.

Ante lo anoticiado se dirigió hacia donde había dejado estacionado el vehículo sobre la calle Astrada Ponce a unos veinte metros de la intersección con calle Recta Martinoli. Allí encontró a personal policial que estaba parado al lado del vehículo y constato en el mismo la rotura del cristal de la puerta delantera derecha y el faltante de la rueda de auxilio rodado 15" (nueva), kit de emergencia de color negro, balizas de color rojo y un inflador eléctrico de color negro marca no recuerda. Agregando que al vehículo referido lo había dejado estacionado en el lugar alrededor de las 10:30hs de ese día con todas las medidas de seguridad colocadas, esto es alarma y cierre centralizado, no observando en el lugar la presencia de testigos ni tampoco la existencia de cámaras de seguridad.

Los policías que estaban custodiando su vehículo le informaron que con motivo del hecho habían realizado un procedimiento en las inmediaciones del estadio Mario Alberto Kempes y habían aprehendido a los presuntos autores del hecho y la invitaron a concurrir a esta unidad

judicial para prestar la correspondiente declaración.

Por su parte el *oficial subinspector Federico Quevedo* refirió que el 23 de julio de 2019 a las 12:58hs mientras patrullaba por la calle Recta Martinoli a la altura del 5100 próximo a la intersección con calle Astrada Ponce observó un sujeto masculino que vestía un sweater de color verde intentando sacar pertenencias de un vehículo marca Nissan modelo Tiida de color blanco dominio HYP032 que estaba estacionado sobre la calle Astrada Ponce próximo a la intersección calle Recta Martinoli. Al ver el sujeto la presencia del móvil policial en el sector corrió desde el vehículo referido a otro que se encontraba detenido a unos diez metros sobre la calle Recta Martinoli que era un automóvil Citroen C3 de color negro dominio EMA-780. Ascendió al rodado en el asiento del acompañante, ante lo cual hicieron las correspondientes señales lumínicas y sonoras a las que hicieron caso omiso y emprendieron la fuga por calle Recta Martinoli.

Empezó entonces una persecución que se dio por el término de cuatrocientos metros hasta la intersección con calle Federico Gauss, donde giraron a la izquierda y luego se dirigieron unos mil quinientos metros, atravesando los semáforos en rojo, siendo alcanzados en la rotonda en frente del “Parque del Kempes” donde le dieron alcance logrando que el vehículo detenga su marcha. Hicieron descender del rodado a los dos ocupantes y luego procedieron al control de los mismos, realizando el palpado preventivo de armas el cual arrojó resultado negativo y luego procedieron a la aprehensión de Rodrigo Ezequiel Ávila (venía de acompañante) y Cristian Daniel Guayán (conductor del vehículo).

Cuando realizó el palpado preventivo de armas sobre el aprehendido Avila en el bolsillo derecho de su pantalón se le sustrajo un lápiz de corte metálico de aproximadamente 15 cm que se utiliza para romper o cortar vidrios procediendo al secuestro del mismo.

A posterior se procedió al control del vehículo marca Citroen modelo C3 de color negro dominio EMA-780 en cuyo interior encontró en el asiento trasero y en su baúl los siguientes elementos: una rueda de auxilio con cubierta marca continental rodado 15 con llanta de chapa,

una rueda de auxilio con cubierta marca Goodyear rodado 15 con llanta de chapa, una rueda con cubierta rodado 14 marca Pirelli con llanta de chapa, un kit de primeros auxilio de color blanco, un kit de herramientas para cambio de auxilios de color negro, un kit para inflar rueda eléctrico de color negro, un kit de balizas de color rojo y tres estuches de color negro con anteojos para sol.

También en el lugar chequearon vía frecuencia radial el vehículo y la identidad de los sujetos aprehendidos sin obtener novedades al respecto. Luego, trasladaron a los detenidos a la comisaria 39 y luego se dirigió a la intersección de calle Recta Martinoli y Astrada Ponce donde había ocurrido el hecho del cual fue testigo. Al llegar al lugar entrevistó a la Sra. Milagros Cáceres quien manifestó ser propietaria del vehículo NISSAN TIIDA referido supra y que había constatado en el mismo la rotura del cristal delantero derecho y el faltante de elementos en su interior.

Corroborando lo manifestado por su dupla el cabo *Fernando Correa* (f. 8) dijo que el 23 de julio de 2019), a las 12:58hs mientras patrullaban por la calle Recta Martinoli a la altura del 5100 próximo a la intersección con calle Astrada Ponce observó un sujeto masculino que vestía un sweater de color verde intentando sacar pertenencias de un vehículo marca NISSAN modelo TIIDA de color blanco dominio HYP032 que estaba estacionado sobre la calle Astrada Ponce próximo a la intersección calle Recta Martinoli.

Al ver el sujeto la presencia del móvil policial en el sector corrió desde el vehículo referido a otro que se encontraba detenido a unos diez metros sobre la calle Recta Martinoli que era un automóvil CITROEN C3 de color negro dominio EMA-780. Ascendió al rodado en el asiento del acompañante y el dicente realizó las correspondientes señales lumínicas y sonoras a las que hicieron caso omiso y emprendieron la fuga por calle Recta Martinoli.

Empezó entonces una persecución que se dio por el termino de cuatrocientos metros hasta la intersección con calle Federico Gauss, donde giraron a la izquierda y luego continuaron su huida unos mil quinientos metros, “atravesando todos los semáforos en rojo”, logrando darle

alcance en la rotonda en frente del “Parque del Kempes” donde lograron que el vehículo detenga su marcha. Hicieron descender del rodado a los dos ocupantes y luego procedieron al control de los mismos, realizando el palpado preventivo de armas el cual arrojó resultado negativo, procediendo luego a la aprehensión de Rodrigo Ezequiel Ávila y Cristian Daniel Guayán (conductor del vehículo). Procedieron en el lugar al control del vehículo marca CITROEN modelo C3 de color negro dominio EMA-780 en cuyo interior se encontró en el asiento trasero y en su baúl los siguientes elementos: una rueda de auxilio con cubierta marca continental rodado 15 con llanta de chapa, una rueda de auxilio con cubierta marca goodyear rodado 15 con llanta de chapa, una rueda con cubierta rodado 14 marca pirelli con llanta de chapa, un kit de primeros auxilio de color blanco, un kit de herramientas para cambio de auxilios de color negro, un kit para inflar rueda electrico de color negro, un kit de balizas de color rojo y tres estuches de color negro con anteojos para sol. Tras ello procedieron al secuestro del vehículo y todos los elementos mencionados.

También en el lugar chequearon vía frecuencia radial el vehículo y la identidad de los sujetos aprehendidos sin obtener novedades al respecto. Luego, trasladaron a los detenidos a la comisaria 39.

Por su parte *el oficial principal Marcelo Caballero* dijo que presta servicio en la Comisaria N° 39, cumpliendo sus funciones en el área investigativa de la Unidad Judicial Diecinueve. Fue comisionado a los fines de establecer la existencia de testigos del hecho, cámaras de seguridad privadas o domos públicos en las inmediaciones del sector del hecho. Luego de ello el día 2 de agosto de 2019, aproximadamente a las 19:30hs, se constituyó en el lugar del hecho, sito en calle Recta Martinoli 5100 a escasos metros de la intersección con calle Astrada Ponce. Realizar un recorrido por el sector constatando la existencia de un domo policial, el cual se encuentra colocado en la plaza de la mujer urbana, desconociendo si pudo captar el momento del hecho, dado que este último ocurrió sobre Recta Martinoli a unos 200mts del nudo vial (Mujer Urbana).

Respecto de la existencia de cámaras de seguridad privadas que aporten datos relevantes a la investigación, esta diligencia arrojó resultado negativo. Luego de ello, procedió a entrevistar a dos cuida coches que trabajan en las inmediaciones del lugar del hecho, desde la calle Astrada Ponce hasta el nudo vial (mujer Urbana), quienes se identificaron como Espinoza Lucas Ariel, y a Cesso Paulo Matías, quienes manifestaron que trabajan en el horario de las tarde, es decir desde las 14:00hs hasta las 22:00hs o 23.00hs, que tenían conocimiento de que en la zona, más específicamente en el horario de la mañana en el cual trabajaría un sujeto apodado “EL NEGRO” de aproximadamente 20 años de edad (cuida coche), ocurrieron varios hechos delictivos con inhibidores de alarmas.

Así mismo los entrevistados manifestaron que dichos hechos delictivos ocurren cuando el apodado “EL NEGRO”, no concurre a trabajar. Luego de ello, procedió a entrevistar a vecinos del sector, quienes no se quisieron identificar, los cuales manifestaron que en la zona ocurren reiterados robos a automóviles con inhibidores de alarmas, no siendo tan frecuente el robo de gomas de auxilios. Asimismo, los entrevistados manifestaron que no habían sido víctimas de robos de goma de auxilio, rueda de con cubierta, kit de herramientas o estuches para trasladar anteojos para sol, respecto de la existencia de testigos del hecho, esta diligencia arrojó resultado negativo (f. 50).

Finalmente, el cabo *Luis Alberto Vera* dijo que presta servicio en la brigada de investigaciones de la comisaría 39 desempeñándose como comisionado a esta Unidad Judicial N° 19. Fue comisionado por la instrucción para constatar el domicilio de los imputados Ávila Rodrigo Ezequiel y Guayan Cristian Daniel. En virtud de ello se constituyó en el domicilio sito en calle Petrossi 1019 de B° Los Filtros siendo atendido en el lugar por la Sra. Mariela Alejandra Godoy de 47 años de edad DNI 24.356.485 con domicilio en el lugar quien dijo ser la esposa de Guayán y que el mismo reside allí y lo recibirá al momento de recuperar su libertad (f. 20).

Por todo ello, de lo manifestado por la víctima quien refiere haber dejado su vehículo en la vía

pública, lugar en el que del interior del rodado la desapoderaron de varios elementos de su propiedad, los coincidentes testimonios de los funcionarios policiales actuantes, quienes observaron al encartado Ávila sacar elementos del interior de un vehículo estacionado en la vía pública, quien al percatarse de la presencia policial, ascendió a un rodado en el que lo esperaba el co-imputado Guayan y ambos se dieron a la fuga del lugar, siendo perseguidos por los uniformados, quienes lograron la aprehensión de los encartados. Sumado al acta de inspección ocular y secuestro de fs 3 que nos detalle el secuestro del vehículo en el que se conducían los co-imputados, de un lápiz de corte metálico, el cual conforme manifestación del Sub Inspector Federico Quevedo resulta ser utilizado para la rotura de cristales, tal lo ocurrido en el hecho que se investiga y de los elementos propiedad de la denunciante que se encontraban en el interior de aquel, el croquis de f. 7 que nos ilustra el lugar en donde acaecieron los hechos, el recorrido de la persecución realizada por el personal policial con la finalidad de controlar a los malvivientes y el lugar de la posterior aprehensión de aquellos, las actas de aprehensión de fs 4 y 5, y finalmente el acta de exhibición de los elementos secuestrados y entrega en carácter definitivo a la victima de los elementos de su propiedad, constituye prueba dirimente para concluir con certeza la intervención punible que le cupo a Cristian Daniel Guayan en el hecho.

Cabe hacer mención en este momento que la prontitud del accionar policial permitió la aprehensión en flagrancia de Ávila y Guayan, –ff.5 y 6 (atento lo disponen los arts. 275 y 276 del C.P.P.). Todo ello ocurrió al encontrarse el personal policial en el momento preciso cuando el suceso estaba ocurriendo, logrando previa persecución la aprehensión de los co-encartados y el secuestro de todos los elementos sustraídos (f. 3). Tal situación de inmediatez temporal con la consumación del delito investigado, torna imposible desvincular a los co-encartados del hecho que se le enrostra.

Finalmente, todo ello debe ponderarse con base en la confesión lisa y llana del acusado y sus manifestaciones de arrepentimiento, las cuáles relevan al tribunal de un mayor análisis en

honor a la brevedad.

VII. 3. Tercer hecho

En cuanto a este hecho, se inició por acta del *cabo Genaro Grosso* (ff.1/ 2).

Declaró que se desempeña profesionalmente como personal de la División Patrulla Motorizada, dependiente de esta U.R.D.G.S.M. El 7 de febrero de 2022, se encontraba patrullando el sector asignado por la superioridad, a cargo de la motocicleta n° A2145. A la hora once con quince minutos fue comisionado por la central de comunicaciones a constituirse en calle San Juan antes de calle Lisandro de la Torre de ésta ciudad por el llamado en que una persona aducía haber sido víctima de un hecho de robo, más precisamente en frente a clínica Cruz Azul.

A la brevedad se llegó al lugar y entrevistó a Matias Ezequiel Razquin, quien le dijo “*me robaron, lo saqué corriendo y está armado*”. Atento a esto, le pidió características del autor y le dijo que es una persona robusta, que vestía una remera de color blanco tipo chomba y una bermuda de color gris y tapa boca color blanco, agregando que lo pierde de vista en calle Lisandro de la Torre.

Acto seguido realizó el operativo de búsqueda informando vía radial estas características aportadas, y luego de la central por otro llamado telefónicos le informan que había surgido un nuevo damnificado llamado Eduardo Rodríguez, quien oportunamente aporta que un sujeto de características coincidentes le habría ingresado a su vehículo en la zona céntrica. Además, en curso del operativo de búsqueda el declarante escucha información radial de que al parecer el sujeto buscado, por dichos de una persona anónima, había abordado un vehículo marca Ford Fiesta color gris con dominio JLY 984, y que lo hizo sobre calle Lisandro de la Torre, continuando hacia calle Jujuy, haciéndolo luego por Boulevard Vélez Sarsfield hacia España y a posterior accediendo en dirección a Boulevard Argentino hacia Autopista a la ciudad de Córdoba.

Luego ingresó por calle Alberdi y se dirigió por Boulevard Vélez Sarsfield hasta calle Arines,

y desde allí retomó nuevamente Boulevard Alfonsín hasta el acceso a autopista. En tal sentido y guiado por tal información es que continuó la búsqueda hacia la autopista a Córdoba, acceso norte de esta ciudad, y allí a la hora once con treinta y cinco minutos escuchó vía radial que el Suboficial Principal José Luis Brancato, a cargo del personal de la guardia de infantería, en el acceso rampa norte de autopista pudieron interceptar el vehículo marca Ford Fiesta color gris, con dominio colocado JLY 964, y procedieron a la aprehensión de dos sujetos masculinos mayores de edad.

Al saber de la aprehensión regresó al lugar donde entrevistó al damnificado Razquin, quien le dijo que se encontraba en el supermercado DIA de calle Rioja y Alem, dejando estacionado su automóvil marca Chevrolet Cruze de color blanco, dominio AA603NF, para realizar las compras y allí es cuando en la línea de caja se percató que dejó en su vehículo su billetera, y allí es que salió y vio al sujeto antes descripto en el interior de su auto y se trabó en lucha con este, éste se zafó y emprendió su huida por calle La Rioja y le hizo una seña como si tuviera un arma en la cintura. En dicho momento revisó su vehículo y vio que le faltaba su billetera, y ante esto lo siguió, dándole alcance corriendo en calle San Juan frente a clínica Cruz Azul y se traban de nuevo en lucha y logró sacarle la billetera de su propiedad al sujeto que le robó. Seguidamente, *José Luis Brancato* refirió que se desempeña profesionalmente en la Sección Guardia de infantería, donde cumple funciones de jefe de grupo, manifestando que el 7 de febrero de 2022 a la hora once con quince minutos escuchó vía radial, que según informa personal de la Patrilla Motorizada, Cabo Genaro Grosso, al ser comisionado a un llamado por un hecho de robo en calle San Juan y Lisandro de la Torre, se sindicó a un sujeto robusto que vestía remera blanca tipo chomba, pantalón azul claro y zapatillas negras, y llevaba colocado un tapaboca color blanco.

Acto seguido informó la operadora radial que éste sujeto había abordado un vehículo marca Ford Fiesta de color gris con dominio colocado JLY 984, y que éste estaría saliendo del sector céntrico y se dirigía a zona de Boulevares, entrando al barrio Carlos Pellegrini retomando

luego Boulevard Alfonsín hacia autopista, y que podría estar armado. Atento a esto se dirigió a la zona que le mencionaron pudiendo ver a la altura de proximidad de la rampa norte de acceso a autopista de la ciudad de Córdoba, a un vehículo marca Ford Fiesta con dominio JLY 964, por lo que se aproximó el móvil conducido por el Sgto. Cristian Alara, le dio la voz de alto y el chofer del rodado pareciera no acatarla hasta que finalmente al cruzarle el móvil detuvo su marcha. Allí junto al Sargento Lara y Cabo Julieta Arrieta descendieron del móvil policial, e inmediatamente el Sargento Alara abordó al chofer del rodado y el declarante al acompañante logrando ambos efectivos reducir a estos sujetos, y proceder a su pronta aprehensión .

Acto seguido, identificó al sujeto que aprehendió como Julián Eber Oviedo Garnica, y estos de manera espontánea decían: “*ya está loco ya perdimos...*”. En el lugar procedió al secuestro en presencia del testigo hábil identificado como Gustavo Raúl Prospitti del vehículo en que se conducían, como así también de una billetera de cuero marrón que contenía en su interior el DNI de Cristian Guayan y la suma de 120 pesos en efectivo; 1 billetera de cuero marrón con 1230 peores en efectivo y un dólar como así también dos licencia de conducir una cedula de identificación de automotor y un DNI de Julián Oviedo; 1 teléfono celular marca SAMSUNG de color gris modelo Grand Prime; 1 teléfono celular marca Motorola color champagne; 1 equipo de comunicacion tipo HT marca “BAOFEND” de color negro; 1 bolso color negro tipo portafolio sin marca visible que contenía una notebook marca CX Infinito con su respectivo cargador y cable de alimentación; 1 remera manga corta de color gris veteada con negro con inscripción frontal MC FLYS; una toalla de mano color azul y un par de auriculares; 1 par de zapatillas de cuero de color gris marca NARROW UNLTD, 1 barbijo de color blanco quirúrgico; 1 remera de color blanco de mangas cortas marca TAVERNITI de talle M con detalles en vivos azules en maga y cuello; 1 cargador de celular de color blanco, 1 mousse inalámbrico de color negro; 1 pantalón de jeans de color azul marca R22 de color azul talle 46 con cinto de cuero color negro colocado; campera de abrigo de color gris y negro

marca BRACARLO y 1 mochila con detalle de figuras triangulares flúor marca PUMA” (ff. 6/7).

Por su parte, a f. 13 *Cristian Alara* declaró que se desempeña profesionalmente en la Sección Guardia de infantería, donde cumple funciones de chofer del móvil matrícula n° 9342.

Dijo que el 7 de febrero de 2022 a la hora once con quince minutos escucha vía radial que según informa personal de la Patrulla Motorizada, Cabo Genaro Grosso, al ser comisionado por hecho de robo a calle San Juan y Lisandro de la Torre, se sindicó a un sujeto robusto que vestía remera blanca tipo chomba, pantalón azul claro y zapatillas negras, y llevaba colocado un tapaboca color blanco como autor del hecho.

Acto seguido continuó receptando información de que este sujeto habría abordado un vehículo marca Ford Fiesta de color gris con dominio colocado JLY 984, y lo haría ya saliendo del sector céntrico y se dirigía a zona de Boulevares, entrando a barrio Carlos Pellegrini retomando luego Boulevard Alfonsín hacia autopista, y que podría estar armado. Acto seguido se dirigió con el Suboficial Principal José Brancato y Cabo Julieta Arrieta a la zona de acceso autopista, y la hora once con treinta minutos a la altura de proximidad de la rampa norte de acceso a autopista de la ciudad de Córdoba, observó a un vehículo marca Ford Fiesta con dominio JLY 964, por lo que se aproximó y allí el Suboficial Principal José Brancato le da la voz de alto, pero éste no se detuvo por lo que le cruzó parcialmente el móvil y descendieron del móvil.

Allí abordó al conductor del rodado, lo redujo e identificó y el suboficial Principal José Brancato hizo lo propio con el acompañante. El chofer del rodado dijo llamarse *Cristian Daniel Guayan*, de 48 años de edad, DNI N° 24.367.492, domiciliado en calle Petrossi N° 1019 de barrio los filtros de la ciudad de Córdoba. Ambos sujetos una vez reducidos fueron trasladados a sede alcaldía, y el vehículo fue secuestrado y trasladado al depósito judicial procediéndose además al secuestro de elementos relacionados al hecho investigado”.

Prosiguiendo, con respecto a las cámaras de seguridad ubicadas en cercanías al lugar del

hecho, a f. 20 el sargento *Raúl Montenegro* dijo que fue comisionado para avocarse a la investigación del presente hecho. Por tal motivo en base a las constancias de las presentes actuaciones procedió a relevar el lugar del hecho, sito en calle Alem y La Rioja, más precisamente en la playa de estacionamiento del supermercado Día, lugar que posee cámaras en el interior del local comercial y ninguna apunta al exterior, solamente una exterior pero dirigido su lente al depósito del lugar, es decir no apunta a la playa de estacionamiento, donde el rodado del damnificado estaba estacionado.

Luego de ello se trató de establecer el posible recorrido, motivo por el cual realizó un relevamiento de domos, así se visualizaron las cámaras de los domos ubicados en la intersección de calles Salta y España, San Juan y España, Vélez Sarsfield y España, y Salta y Maipú, lo que arroja resultado negativo respecto al paso del rodado marca Ford, modelo Fiesta, dominio JLY 964.

Asimismo, en el domo policial ubicado en calle Vélez Sarsfield y López y Planes se observa a las 11:06hs. del día 07/02/22 (cámaras que posee un desfase de 20 minutos) un rodado de idénticas características, de color gris y con los mismos números de patente en dirección a Intendente Maciel. Luego en el domo de la rotonda 158 se ve el mismo rodado en sentido a la autopista, siendo las 11:26hs. No logró establecerse con exactitud el recorrido de los sindicatos, pero sí establecer lugares donde habrían pasado en dirección a la autopista. Adjunta google maps donde se indica lugar del hecho, y localización de las cámaras nombradas que toman el recorrido.

Igualmente, a f. 33 *Raúl Montenegro* agregó que ante la directiva de procura de testigos, no se ha logrado determinar testigos presenciales, salvo lo manifestado por el Sr. Rodríguez Eduardo Luis por teléfono, quien expresó que aproximadamente a las 11.10 horas al dejar estacionada su camioneta Amarak en calle Salta entre General Paz y José Ingenieros al bajarse y caminar por calle General Paz, en la esquina de calle La Rioja advirtió que una persona perseguía corriendo a un sujeto, que lo hacía por haber sido víctima de un hecho de

robo, quien le dijo que de aviso a la policía porque le habían robado”.

Mientras que el damnificado *Matías Ezequiel Razquin* (ff. 22/23) declaró que el 7 de febrero de 2022 a las 11.00hs. se encontraba en el supermercado Día, sito en calle La Rioja y Alem de Villa María, dejando su vehículo Chevrolet Cruze LT, de color blanco, dominio AA603NF estacionado en el interior del estacionamiento del supermercado, y al descender del rodado lo cierra accionando el cierre centralizado (alarma) sin controlar accionando la manija. Minutos después al pasar por la caja se percató que no traía consigo su celular ya que había quedado en el interior del habitáculo por lo que salió del comercio y se dirigió al rodado donde observó a un hombre en el interior del mismo quien estaba revisando todo el rodado. La puerta del lado del conductor se encontraba apenas abierta y los pies del denunciado se encontraban afuera, por lo que con la puerta en tres o cuatro oportunidades la cerró para intentar que el denunciado salga del rodado y cese en su accionar, a lo que el mismo gritó "me vas a quebrar, soy el dueño del auto".

Seguidamente el denunciado salió del rodado del lado del conductor e inmediatamente ingresó al habitáculo y revisó si le faltaba alguna pertenencia, percatándose del faltante de su billetera de color negro con detalles en azul que contenía en su interior la suma de \$10.000 y documentación varia, en cuanto a su celular quedó en el rodado (en la puerta del lado del conductor).

A continuación, mientras revisaba su automóvil el denunciado se retiró caminado del lugar, a quien describió como morocho, de estatura media, pelo oscuro corto, vestía una chomba blanca, un pantalón corto de jean, y lo corrió por calle La Rioja (en contra mano) hasta calle San Juan (al frente de la clínica Cruz Azul) donde le dio alcance, y éste metió su mano derecha en la parte de atrás de la cintura (simulando sacar un arma, que nunca vio el dicente) mientras le dijo "*me cansaste, te voy a cagar un tiro*", y le mostró un aparato de color negro de tamaño pequeño, que rápidamente vuelve a guardar en el bolsillo trasero de su pantalón por lo que en el apuro al declarante le pareció que era un arma.

Ante esto retrocedió y en ese momento se cruzó con un móvil policial al frente de la clínica a quienes le describió las características del denunciado y les indicó que el mismo se había escapado corriendo por calle Lisandro De La Torre donde lo perdió de vista.

A continuación, se dirigió a esta sede a formular la denuncia, donde luego de unos minutos se cruzó con el mismo policía quien le manifestó que habían agarrado a los autores del hecho, que eran dos, y que se daban a la fuga en un automóvil con dirección a la autopista. Su billetera la recuperó (con todo el dinero y la documentación en su interior) ya que un transeúnte vio que al denunciado en la corrida se le cayó la billetera en calle San Juan, el cual era seguido por él por lo que dicho peatón le entregó la billetera y él continuó corriendo al denunciado hasta la Clínica Cruz Azul.

Igualmente, *Matías Ezequiel Razquin* agregó que con respecto al sujeto que encontró en el interior de su vehículo al salir del supermercado dijo que cuando lo vio parecía un tipo de otro lado, por su fisonomía, parecía paraguayo o boliviano, por sus facciones, la parte de los ojos, además tenía una voz rara, una voz más gruesa, más fuerte, no parecía un pendejo. Asimismo, lo describe con una estatura “no muy alto, como de mi estatura o un poquito más alto, yo mido 1.60 metros”, de tez trigueña “morocha”, ojos oscuros, cabello ni muy corto ni largo color negro, “cree que tenía pelo lacio”, de contextura física robusta “era medio gordito”, vestía una bermuda de jeans claro “tipo celeste”, y una remera mangas cortas lisa color blanca, estilo chomba, es decir con cuello y botones, tenía un barbijo color blanco colocado, y zapatillas, cree que eran blancas, no está seguro.

Con respecto a la edad aproximada de este sujeto, refiere que era un tipo más grande que él, unos 5-7 años más, pero no está seguro, un tipo de 20 años no parecía, y le llamó la atención como corría, era rapidísimo”. Manifiesta que en caso de volver a ver a éste sujeto, y más allá del tiempo transcurrido está en condiciones de reconocerlo. Solo vio a un sujeto, que fue a quien persiguió un trayecto, que no vio a otro sujeto, ni tampoco lo vio subir a ningún vehículo, ya que lo perdió de vista (f. 175).

Continuando con el relato la cabo *Julieta Abigail Arrieta* manifestó que es Policía de la Provincia de Córdoba, adscripta a la Patrulla Preventiva y que a las 11:15hs. del día 7 de febrero de 2022, escucharon vía radial la solicitud de colaboración por un hecho de robo ocurrido en la ciudad de Villa Maria, en el que se sindicó como supuesto autor a un masculino robusto, que vestía una remera blanca tipo chomba, pantalón azul claro y zapatillas negras que se habría dado a la fuga en un vehículo Ford Fiesta de color gris, dominio JLY984 saliendo de la ciudad con dirección a la AUTOPISTA CORDOBA- ROSARIO.

Por lo que junto a Sargento Cristian Alara y el Sub-Oficial Principal Cristian Brancato se dirigieron al lugar pudiendo observar en proximidades de la rampa norte de acceso a la autopista a un rodado con las características antes mencionadas, por lo que se acercan y el Sgto. Alara le dio la voz de alto haciendo caso omiso el conductor del otro rodado, es así que lo interceptaron cruzándole el móvil logrando detener la marca del Ford Fiesta.

Seguidamente todos los ocupantes descendieron del móvil policial por lo que colaboró con el Sub Oficial Brancato en lograr reducir y aprehender al acompañante que era el de mayor contextura física, mientras que Sgto. Alara redujo y aprehendió al conductor, expresando ambos masculinos: “*ya está, ya perdimos*”.

Seguidamente se identifica a ambos sindicados como Julián Eber Oviedo Garnica, de 22 años de edad, DNI N° 42.159.200, domiciliado en Llanquelen n° 4733 de Villa Martínez de la ciudad de Córdoba y Cristian Daniel guayan de 48 años DNI 24.367.492 con domicilio Petigrossi 1019 barrio los filtros de Córdoba capital.

Seguidamente se procedió al secuestro del vehículo en el que se conducían y las pertenencias varias que se encontraban en el interior del mismo, entre los cuales se destaca un equipo de comunicación tipo HT marca Baofend de color negro, que podría utilizarle como inhibidor de alarma de vehículos, el cual estaba arrojado en el piso del lado del conductor.

Nuevamente, en relación a las cámaras de seguridad, a f. 44 *Francisco Sebastián Medel* dijo que se encuentra adscripto a la División Investigaciones dependiente de la U.R.D.G.S.M.

Fue comisionado a los fines de observar y analizar la cámara policial ubicada en la intersección de calles Vélez Sarsfield y López y Planes de la ciudad de Villa María, a las 11:06hs. (encontrándose de 15 a 18 minutos atrasadas en el horario la cámara), se observa circular un vehículo Ford Fiesta de color gris por calle Vélez Sarsfield con dirección a Ruta Pesada, y luego a las 11:26hs. se lo observa pasar por la rotonda de ruta 158 con dirección hacia autopista Córdoba-Rosario y realizar maniobras bruscas entre dos camiones. Ilustrado este testimonio a ff. 41/43 obra las fotografías correspondientes a las cámaras de seguridad, conforme lo narrado por el funcionario policial Medel.

Asimismo, el testigo *Eduardo Luis Rodríguez*, a f. 52 dijo que el día 7 de febrero de 2022 aproximadamente a las 11:10hs. estacionó su vehículo VW Amarok, dominio POY593, de color gris oscuro, sobre calle Salta (entre General Paz y José Ingenieros) de esta ciudad de Villa María, frente al ingreso del Club Sparta.

Seguidamente, bajó del rodado y se dirige caminando por calle General Paz hacia los Tribunales de Villa María ubicados a unas dos cuadras y media del lugar de donde estaba estacionado su vehículo. Al llegar a la esquina de calles La Rioja y General Paz, advirtió que una persona de sexo masculino perseguía a otra, por haber sido víctima de un robo, en ese instante el masculino que iba corriendo detrás le refiere “llama por teléfono a la policía”. No recuerda mayores datos de estas personas, ni ropa que vestían ni si llevaba algo entre sus manos.

Por último, a f. 58 *Diego Panero*, comisionado de investigación de la brigada civil de la Unidad Judicial n° 21 tomó conocimiento de las presentes actuaciones a través de su lectura. En colaboración a lo solicitado por la Fiscalía de Instrucción de Primer Turno Villa María, se constituyó en las inmediaciones de calle Llanquelen n° 4733, barrio Villa Martínez a los fines de realizar una encuesta vecinal en relación al ciudadano Julián Eber Oviedo Garnica.

En el lugar entrevistó a Julieta Guzmán, quien manifestó conocer a la madre de Julián, que es su vecina, indicando que Julián no vive en el domicilio de calle Llanquelen n° 4733, que éste

estaría viviendo en otro barrio, desconociendo su dirección, que sabe que trabaja de remis trucho, que tiene una hija, pero más de eso no conoce, ya que no vive en el barrio. La entrevistada además aportó que con anterioridad la policía estuvo buscando a Julián, desconociendo la causa. Seguidamente se constituyó en calle Petirosi n° 1019 de barrio Los Filtros, en el sector procedió a entrevistar a la Sra. Aylene Godoy, quien refirió conocer a Guayan Cristian, que éste trabaja de remis trucho, que estuvo preso, pero no sabe porque, desconoce si consume drogas o alcohol; además agregó que esta en pareja con Mariela Godoy, y que no mantienen una buena relación entre ellos. No se lo ve desde hace un tiempo por el sector.

Completa el cuadro probatorio el acta de inspección ocular y croquis ilustrativo del lugar del hecho (ff. 3/5), más precisamente de la playa de estacionamiento del supermercado “Día”, dejando constancia del lugar donde personal policial se entrevistó con el damnificado Razquin, tras perseguir éste al incoado. El acta de aprehensión del encartado Guayán, de la que surge que al momento de la aprehensión vestía remera manga corta color gris, bermuda gris y medias gris, y en cuanto a la descripción física: sujeto de 48 años de edad, de 1.70m, ojos marrones, cutis trigueño, contextura robusta, cabellos negros. Y por otro lado, a ff. 09/10 obra el acta de secuestro, efectuada al momento de la aprehensión de los imputados, en la que se dejó plasmado que del interior del vehículo en el cual estos circulaban se procedió al secuestro de una remera manga corta de color blanco, marca Tavernitti, talle M, con detalles de vivos azules en mangas y cuello, un barbijo de color blanco, un pantalón de jeans marca R 22 color azul con cinto de cuero, entre otras pertenencias.

Debiendo en este aspecto señalar que conforme la descripción efectuada por el damnificado Razquin (ff. 22/23), el sujeto que estaba en el interior de su vehículo vestía una chomba color blanca, pantalón corto de jeans; coincidiendo de esta manera con la remera secuestrada en el interior del vehículo de los imputados, por lo que claramente el imputado Guayan se cambió sus ropas una vez que estuvo en el interior del vehículo, ya que advirtió que había sido

divisado por varias personas en el trayecto en el cual es perseguido por el damnificado.

Así las cosas, a f. 21 tenemos un google maps, en el que se referenció el lugar del hecho, el lugar de la aprehensión de los imputados, y el lugar de las cámaras de seguridad analizadas a f. 20; pudiendo visualizarse que entre el lugar del hecho y el lugar de la aprehensión se encuentran dichas cámaras de seguridad, por lo que resulta deducible que ese fue el trayecto que efectuaron los encartados desde el lugar del hecho hasta el lugar de su aprehensión.

En otro aspecto, en cuanto al automóvil marca Ford, modelo Fiesta, dominio JLY964, en el que se conducían los imputados, a f. 48 contamos con el informe de dominio, del que surge que la titular registral es Mariela Alejandra Godoy, quien casualmente conforme la declaración de Guayan, es su actual pareja (ff. 94/95), y asimismo a f. 55 obra la inspección técnica numérica del mencionado vehículo. A f. 51 surge del certificado expedido por la Unidad Judicial de Villa María que no existe hasta la fecha denuncia vinculada a los elementos secuestrados en los presentes. Prosiguiendo, a ff. 179/185 se encuentra incorporada copia de los legajos personales/institucionales de los incoados Guayan y Oviedo Garnica remitidos por el EP5, de los que surge en cuanto a la fisonomía incoado Cristian Guayan, que posee ojos marrones, estatura 1.68m., cabello color negro, entre otros datos. Y en cuanto al imputado Julian Oviedo Garnica, surge que posee ojos color marrón, estatura 1.90m., cabello color castaño, entre otros datos.

Y por último, a ff. 192/194 tenemos el informe técnico n° 3789522 del área equipos móviles de policía judicial con respecto al aparato tipo Handy secuestrado del interior del vehículo en el que se conducían los encartados, en el cual se concluyó: "...Material de estudio: Handy, marca, modelo y n° de identificación no visible, color negro con batería, con teclas laterales y antena VHF/UHF de 11 cm, sin su capuchón...el presente trabajo se desarrolló sobre el material mencionado en procura de informar que se obtuvo resultado POSITIVO. Se destaca además que el dispositivo analizado posee la funcionalidad de inhibir la señal de cierre/apertura de vehículos/alarmas.

Para llegar a esta conclusión revistió trascendental importancia la declaración del damnificado, que fue quien sorprendió al imputado Oviedo Garnica en el interior de su vehículo, lo corrió unos metros, y luego le brindó la descripción del mismo al personal policial, lo que permitió dar con los imputados minutos después. En esta misma línea, debemos destacar la importancia del llamado efectuado por un transeúnte, dando aviso que el sujeto que era perseguido por el damnificado subió a un automóvil marca Ford, modelo Fiesta, color gris, dominio JLY984, huyendo con dirección a la autopista Villa María-Cordoba. Con esta descripción el vehículo fue interceptado por personal policial en la rampa de acceso a la autopista, y se procedió a la aprehensión de los encartados, y al secuestro del automóvil, el cual en su interior contenía un equipo de comunicaciones tipo HT, marca Baofend, color negro, que fue lo utilizado por lo incoados para poder acceder al vehículo de la víctima y sustraer las pertenencias.

Además de ello, en el interior del vehículo que se conducían los encartados había distintas prendas de vestir, entre las cuales se destaca una chomba de color blanca, mangas cortas, lo que claramente permite inferir que los imputados se habrían cambiado de ropa para evitar su identificación, ya que el damnificado precisó que el sujeto que estaba en el interior de su vehículo vestía una chomba de color blanca mangas cortas, la que “casualmente” estaba en el interior del vehículo de los imputados.

En cuanto a la participación de cada uno de los imputados, debemos resaltar que en un primer momento se sostuvo que quien descendió del vehículo y fue sorprendido en el interior del automóvil del damnificado fue el imputado Oviedo Garnica, ello en virtud de que éste era el acompañante al momento de la aprehensión, y el encartado Guayan era quien conducía el automóvil.

No obstante ello y con base en el nuevo testimonio del damnificado Razquin (f. 175), podemos concluir que en realidad quien fue sorprendido por el damnificado en el interior de su vehículo fue el encartado Guayan, y quien se quedó expectante al volante fue el incoado

Oviedo Garnica. Ello, en virtud de que el damnificado en su nuevo testimonio describió al sujeto que estaba en el interior de su automóvil apoderándose de sus pertenencias, como un sujeto que parecía de otro lado, parecía paraguayo o boliviano, no parecía un pendejo, no muy alto, medía un poquito más que yo, yo mido 1.60m., tez trigueña/morocho, ojos oscuros, contextura física robusta, medio gordito, y vestía una bermuda de jeans claro tipo celeste y una remera mangas cortas lisa color blanca, estilo chomba, barbijo blanco y zapatillas creo que eran blancas... para mí era un tipo más grande que yo...un tipo de 20 años no parecía. Esto, lleva a concluir que Guayan descendió del vehículo, y Oviedo Garnica aguardó expectante en el interior del automóvil. Ello en virtud que el damnificado Razquin refirió en su testimonio que el sujeto que encontró en el interior de su vehículo era mayor que él, debiendo mencionar que Razquin tiene 27 años, agregando que no parecía un “tipo de 20”, que medía un poco más que él, Razquin mide 1.60m., cabello negro; lo que conforme los legajos institucionales de los encartados coincide con la fisonomía del imputado Guayan, ya que éste tiene 48 años, mide 1.68m., tiene cabello negro; no coincidiendo con la fisonomía de Oviedo Garnica que tiene 22 años, que mide 1.90m., y tiene cabello castaño.

Además, Razquin refirió que el sujeto que encontró en el interior de su automóvil vestía una bermuda de jeans claro tipo celeste y una remera mangas cortas lisa color blanco, estilo chombo, barbijo blanco y zapatillas cree que blancas, y precisamente el imputado Guayan al momento de su aprehensión vestía una bermuda gris –media gris-; no así el incoado Oviedo Garnica que vestía jeans color azul y zapatillas negras. Y con respecto a la remera que vestía el sujeto sorprendido por Razquin, ésta fue encontrada en el interior del vehículo en el que los incoados se conducían, al igual que el barbijo de color blanco, no encontrándose ningún pantalón tipo bermuda, por lo que la única bermuda era la que vestía Guayan al momento de su aprehensión.

Finalmente, todo ello debe ponderarse con base en la confesión lisa y llana del acusado y sus manifestaciones de arrepentimiento, las cuáles relevan al tribunal de un mayor análisis en

honor a la brevedad.

Voto pues, afirmativamente en relación con esta cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL DR. ENRIQUE R. BUTELER, DIJO:

Acreditado el hecho de acuerdo a las consideraciones formuladas al tratar la cuestión precedente, corresponde que *Cristian Daniel Guayán* responda como autor de robo calificado por escalamiento y efracción (arts. 45 y 167, inc. 4° en función del 163, inc. 4 y 167 inc. 3 del Código Penal) -Primer Hecho-; coautor de robo simple (arts. 45 y 164 del C.P.) -Segundo Hecho-; y coautor de hurto calificado (arts. 45 y 163, inc. 3 del C. P.) -Tercer Hecho-, todos ellos en concurso real (art. 55 del C.P.).

I. Calificación legal del Primer Hecho

En tal sentido y con respecto al primer hecho, el imputado Claudio Fernando Guantay, junto a un segundo sujeto no identificado, obrando de común acuerdo conforme a la división de tareas previamente acordadas entre ellos, se constituyeron en un domicilio ajeno y tras escalar las rejas perimetrales del frente, de 2,10 metros de alto aproximadamente, ingresó al mismo ejerciendo fuerza en las cosas al desprender la reja de una ventana y romper el vidrio de la misma, luego de lo cual sustrajo ilegítimamente varios objetos. Dicho accionar encuadra en el artículo 167, inc. 4° en función del 163, inc. 4 y 167 inc. 3 del Código Penal el que expresa que para calificar el robo si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 163, ha de entenderse que debe preexistir fuerza en las cosas o violencia física en las personas (Tazza, Alejandro, Código Penal de la Nación Argentina comentado, Parte Especial, Tomo II, pág. 66).

II. Calificación legal del Segundo Hecho

Con relación al segundo hecho el incoado junto al imputado Ávila, obrando de común

acuerdo conforme a la división de tareas previamente acordadas entre ellos, ejerció fuerza en el automóvil marca Nissan Tiida dominio HYP-032, propiedad de la damnificada Cáceres para desapoderar ilegítimamente a la damnificada de cosas muebles que le eran ajenas. Dicho accionar encuadra en el art. 164 del CP cuyo bien jurídico tutelado es la posesión o tenencia de la cosa mueble.

Mientras que en relación al tercer hecho el imputado Guayan junto al otro imputado Oviedo Garnica de consuno y con fines furtivos se hicieron presentes a bordo de un automóvil en inmediaciones del lugar donde se encontraba estacionado el auto del damnificado, y valiéndose de un inhibidor de alarma, impidieron que la víctima cierre y active las medidas de seguridad de su automóvil. Así, de acuerdo a la división de tareas, Guayan ingresó al interior del vehículo del damnificado y se apoderó ilegítimamente de pertenencias de éste, cuya ajenidad le constaba. Dicha conducta encuadra en el art. 163 inc. 3 del CP. La razón de ser de la agravante reside en el desplegar del sujeto activo del delito tendiente a lograr la sustracción de bienes que su dueño tiene bajo la órbita de privacidad y al resguardo de terceros mediante una defensa predispuesta como ser una cerradura, un candado o cualquier otro sistema de seguridad instalado para ese fin, sin ejercer violencia y mediando habilidad o algún artilugio para vencer esa defensa predispuesta (Tazza, Alejandro, Código Penal de la Nación Argentina comentado, Parte Especial, Tomo II, pág. 28).

Calificación legal del Tercer Hecho

III. Calificación legal del Tercer Hecho

III.1. El planteo de encuadramiento del uso de un inhibidor de la señal de cierre de una llave electrónica como hurto simple (art. 162 CP)

En relación con el nominado tercer hecho, el Sr. Fiscal de Cámara plantea que el empleo del inhibidor de alarma por parte del acusado para interferir en la acción sobre la cerradura para el cierre de la puerta de su vehículo de la víctima, no autoriza la aplicación de la figura calificada del art. 163 inc. 3° CP. Ello, por cuanto el inhibidor de señal de cierre y activación

de la alarma, impide que la cerradura se cierre al neutralizar la orden para que eso ocurra enviada por su propietario. De modo que no puede considerarse un instrumento semejante a una llave o ganzúa, pues éstos se caracterizan porque su uso sirve para abrir y no para impedir el cierre de la cerradura.

A esos fines, invoca la interesante interpretación desarrollada sobre esta cuestión por la Cámara de Acusación de esta ciudad en autos “Pedraza, Eduardo Ezequiel p.s.a hurto calificado, etc.” (SAC N° 7706171) (A. N.° 172 del 17 de abril de 2019), a la que, por ello, cita en su respaldo.

En dicho pronunciamiento, el tribunal de apelación provincial rechaza la posibilidad de subsumir en esa figura la acción de emplear un inhibidor que impide que la señal emitida por el mando a distancia cierre los vehículos accionada por su tenedor. También en este pronunciamiento el argumento central contra la intelección propuesta se hace residir en que el inhibidor no opera para vencer obstáculos al cerramiento del vehículo ya colocados, sino que evita su activación. Y de ello se extrae que, en consecuencia, su inclusión en ese tipo penal supondría una interpretación extensiva *in malam partem* de la fórmula legal. En definitiva, contradiría de la garantía que consagra el principio de legalidad.

También ese pronunciamiento de la Cámara de Acusación cita jurisprudencia en su apoyo. Se trata del plenario “Rhadebe Phelanda” de la Cámara Nacional de Casación Penal (Acuerdo 1/2001 en Plenario 7 del 17/7/2001). En ese fallo, el tribunal nacional sostuvo que lo que la ley establece es que ese “instrumento semejante”, se use para remover el obstáculo de protección una vez que éste ha sido colocado. No para evitar que esas medidas sean colocadas. De lo contrario, se entiende también aquí, el intérprete iría más allá del tenor literal de la norma y violaría los fines de seguridad jurídica que procura la garantía consagrada por el principio de legalidad.

III.2. Interpretación del tribunal: El encuadramiento del uso de un inhibidor de la señal de cierre de una llave electrónica como hurto calificado (art. 163 inc. 3° CP)

1. Introducción

A pesar de la seriedad del planteo del Sr. Fiscal de Cámara y de la jurisprudencia que cita en su respaldo, se considera que los hechos analizados deben encuadrarse en la figura del hurto calificado del art. 163 inc. 3° CP. Ello, por cuanto se entiende que el empleo por parte del acusado de un inhibidor para neutralizar la señal enviada por el mando remoto del tenedor del vehículo para activar los motores eléctricos de cierre de la cerradura del vehículo, constituye el empleo de un instrumento semejante a una llave o ganzúa en los términos de la referida fórmula legal.

En efecto, el enunciado del legislador plantea explícitamente que el tipo penal se satisface con el empleo de cualquier instrumento “semejante” a una llave o ganzúa sin decir, siquiera, para qué debe emplearse. De ese modo incorpora una verdadera cláusula de analogía intra legem que dota al sentido literal posible de la fórmula legal de una flexibilidad que priva de todo sustento a la crítica de analogía in malam partem formulada en contra. En definitiva, y como se verá en detalle, no hay razones que permitan sostener válidamente que de ese modo se incurre en una vulneración de la garantía de legalidad.

Además, se entiende que esa interpretación es correcta, también desde perspectivas materiales vinculadas con los fundamentos sistemáticos y político-criminales a los que se orienta esta figura agravada de hurto. Sobre todo, en el nuevo contexto interpretativo generado por la evolución tecnológica y el de las características y formas de operar que esto último ha otorgado a los modernos sistemas eléctricos de activación remota para la apertura y cierre del mecanismo de la cerradura. Un análisis que los tribunales tienen que considerar para poder cumplir con su deber de realizar

una interpretación actual de la ley que permita cumplir con los fines perseguidos por el legislador en los tiempos que corren.

Finalmente, antes de dar por terminado este breve introito, es importante aclarar que esta discrepancia con la calificación legal menos gravosa de los hechos propuesta por el representante del Ministerio Público, carece de toda proyección punitiva en esta causa. Expresado de otro modo, no se le otorgará ninguna gravitación, ni para desconocer el marco punitivo del acuerdo punitivo alcanzado por las partes para el juicio abreviado celebrado, ni como criterio para agravar la individualización judicial de la pena que podría corresponder ante la variación de la escala penal que representaría la calificación legal más gravosa.

Esto último obedece a que, por un lado, se entiende que cualquier consideración punitiva de esta calificación legal más gravosa de los hechos, sorprendería al imputado en su decisión libre de consentir su realización con otro encuadramiento. De ese modo, viciaría su consentimiento, necesario para la validez de este procedimiento y de la sentencia que se dicte. Por otro lado, porque se advierte que dentro del margen discrecional relativamente elástico de disponibilidad con el que contaba el fiscal, el acuerdo alcanzado supone un margen de disposición punitiva que resultaría razonable (no arbitrario) tanto para la calificación legal propuesta por el fiscal, como para la que entiende correcta y aplicará este tribunal. Sobre todo, si se repara en su incidencia dentro de la totalidad de los delitos atribuidos al prevenido Guayán, en algunos casos, sancionados con penas mayores a la prevista para este delito con las se acumulará a partir de su concurso material, dentro del marco del art. 55 CP, como se verá.

*En consecuencia, **el encuadramiento del hecho en la figura del hurto***

calificado del art. 163 inc. 3º del CP, solo tendrá repercusiones en el nomen de la norma penal aplicada al caso en la sentencia, sin ninguna incidencia en la clase ni el monto de la pena impuesta.

(2) Compatibilidad de la interpretación con la garantía de legalidad

(i) El carácter estrictamente formal de la crítica

Lo primero que se advierte, es que los cuestionamientos que se hacen a la subsunción del empleo de los inhibidores de señal en la figura de hurto calificado del art. 163 inc. 3º CP, revisten un carácter absolutamente formal y carecen de toda apoyatura sustancial. Se limitan a plantear que dicho encuadramiento constituye un caso de analogía in malam partem que vulnera la garantía de legalidad, sin añadir consideraciones de carácter material que pueda brindar alguna apoyatura a esa posición.

Esos fallos, tampoco explican cuáles son las razones por las que debe concluirse que esa interpretación viola la garantía de legalidad. Solo sostienen que, como el inhibidor no abre, sino que impide que la cerradura eléctrica del vehículo reciba la señal que ordena su cierre, no se trataría de un instrumento semejante a una llave o ganzúa. Ello, por cuanto entienden que para que ello fuera así, dicho elemento debería activar la apertura de la cerradura ya cerrada en lugar de impedir que esto ocurra. Pero no argumentan por qué ello debería ser así. Mucho menos, en el marco de una fórmula legal que contiene una cláusula de analogía por la cual es posible cometer el delito no solo empleando una llave o ganzúa, sino también, empleando cualquier otro instrumento semejante a ellas. De tal manera que el argumento incurre en una suerte de circularidad, en el cual, la conclusión

termina estando incluida en la premisa.

Por otra parte, esos pronunciamientos tampoco tienen en cuenta el nuevo contexto interpretativo que surge de las características que revisten los modernos mecanismos de cerraduras eléctricas activadas por motores eléctricos. En especial, no considera las nuevas alternativas a las que habilita el diferimiento entre la acción de cierre del tenedor y el funcionamiento autónomo del motor eléctrico que corre el pestillo de aseguramiento. Menos aún, examina la repercusión que ello tiene en la determinación de las propiedades que pueden tenerse en cuenta para establecer esa analogía. En definitiva, no reparan en el sentido actual que tiene la norma. Y, como se verá, ello es fundamental para su adecuada interpretación.

Finalmente, en esas argumentaciones citadas, no se desarrollan argumentos materiales de ninguna clase para intentar explicar por qué esa interpretación debería ser la correcta desde perspectivas sistemáticas o político-criminales.

(ii) La noción de llave, ganzúa e instrumento semejante, y los modernos sistemas de cerraduras eléctricas de acción remota
El análisis lingüístico que plantea la interpretación de la fórmula legal, exige comenzar con una aclaración. La Real Academia Española de la lengua, solo define como llave, al instrumento comúnmente metálico que se introduce en una cerradura para mover manualmente el mecanismo que la abre y la cierra (RAE, <https://dle.rae.es/llave>, rescatado el 4 de octubre de 2022). Es decir, la caracteriza como un elemento que opera físicamente, moviendo manualmente el mecanismo de la cerradura para que éste corra el pestillo que la abre o la cierra.

También la ganzúa es definida desde esa perspectiva de operatividad esencialmente física. Se la caracteriza como un alambre fuerte y doblado por la punta, a modo de garfio, con el que, a falta de llave, pueden correrse los pestillos de las cerraduras” (<https://dle.rae.es/ganz%C3%BAa>, rescatado el 4 de octubre de 2022).

Por lo tanto, no ingresan en la noción de llave o ganzúa, ninguno de los instrumentos de activación remota, por pulsión, acercamiento, etc., de los modernos sistemas de cerraduras eléctricas, tan difundidas hoy en los vehículos automotor. En éstos, no se introduce ningún objeto en la cerradura, ni mucho menos, se mueve físicamente el mecanismo que corre el pestillo.

En efecto, en estos sistemas, la cerradura no es abierta o cerrada por la acción física de la persona. Eso es producido por el impulso autónomo de los motores eléctricos, que son los que corren el pestillo. La conducta del tenedor se agota en el movimiento de acercamiento, de pulsión de su botón (etcétera) del mando remoto de control para activarlo a fin de que emita una señal que al ser receptada por los motores eléctricos de la cerradura, recién los activa para su apertura o cierre. Por lo cual, el proceso de corrimiento del pestillo se produce en forma diferida y autónoma de aquella acción humana. En definitiva, ya no la abre ni la cierra el agente sino los motores. Es cierto que en nuestro lenguaje vulgar cotidiano, algunas personas y los propios fabricantes de coches suelen denominar llaves a estos elementos, refiriéndose a ellas como llaves electrónicas, inteligentes, etc. (a modo de ejemplo, <https://www.rosennissanmadison.com/es/consejos-utiles-para-usar-tu-llave-inteligente-nissan/>, rescatado 4 de octubre 2022). Es más, no es infrecuente que ese mando suela presentarse juntamente con una llave que

funciona en esa misma cerradura para el caso en que el sistema remoto no funcione.

Sin embargo, en nuestra intelección de la norma, esa restricción idiomática que plantea el diccionario oficial de nuestra lengua debe acogerse. Por un lado, porque reviste un carácter más restrictivo en orden a la interpretación de los alcances punitivos de una expresión típica contenida en la fórmula legal. Por otro lado, porque la norma expresamente recurre a un término adicional, el de instrumentos semejantes, para englobar cualquier elemento que plantee dificultades para ser encuadrado dentro de esa noción. De esta manera, es el propio legislador quien revela el carácter restrictivo con el que usa las expresiones llave o ganzúa en la fórmula legal.

Luego, ni los mandos originales de activación remota de los motores eléctricos de la cerradura, ni los inhibidores de señal pueden considerarse llaves o ganzúas. Solo pueden incluirse en la noción analógica de los instrumentos semejantes. Y eso es lo que aquí se va a proponer por las razones que se expondrán a continuación.

(iii) La analogía “in malam partem” y la amplitud semántica de la referencia a un “instrumento semejante” a una llave o ganzúa de la fórmula legal

Analogía es toda relación de semejanza entre dos cosas distintas (RAE, <https://dle.rae.es/analog%C3%ADa>). La noción va mucho más allá de las exigencias constitucionales de legalidad, que solo prohíben el recurso a la analogía como fuente para el castigo penal.

En ese sentido, la doctrina penal es plenamente consciente de ello y de que, ante la inevitable necesidad de recurrir a razonamientos analógicos para poder interpretar la ley penal, lo único vedado es la posibilidad de emplearla

para incluir hechos que no se hallan abarcados en por el sentido literal posible del enunciado legal (Lascano, Carlos J. (h), Derecho penal. Parte general. Libro de estudio, 2002, p. 149). De modo que el límite con la analogía prohibida estará dada por el sentido literal y lingüístico posible del texto legal (Autor y obra citada, pp. 149-150; De La Rúa, Jorge - Tarditti, Aída, Derecho penal. Parte general. T. 1, 2014, pp. 160). En definitiva, no caben dudas sobre la validez del recurso al razonamiento analógico para hacer las comparaciones que requiere la interpretación de un texto legal (Lascano, Carlos J. (h), obra citada, p. 150). Al punto que sin su empleo, dentro de ese marco constitucional, sería imposible cualquier labor de interpretación legal (Zaffaroni – Alagia – Slokar, Manual de derecho penal. Parte general, 2007, p. 107).

Por lo tanto, si el uso del inhibidor de señal ingresara dentro del sentido literal posible de el instrumento semejante a la llave o ganzúa al que se refiere la fórmula legal, la crítica a la violación de la garantía de legalidad de la interpretación formulada perdería todo su asidero. Y eso es precisamente lo que ocurre en este caso, debido a la enorme apertura que esa cláusula de analogía otorga al sentido literal posible de la fórmula legal en el contexto tecnológico que marca la interpretación del sentido que actualmente tiene la norma.

En efecto, dicha expresión legal exige construir el alcance de la fórmula recurriendo a las posibilidades que brinda esa idea analógica de semejanza. Se trata de un recurso legislativo que se suele emplear para caracterizar clases de conductas difíciles de definir ex ante o en las que se quiere dejar un margen de adaptabilidad a la evolución del contexto histórico. Por ello, la individualización de la conducta es puesta en relación y hecha depender de

otras que sí se delimitan descriptivamente con precisión para que, ante nuevas o distintas modalidades delictivas, se analice su similitud.

En el caso, esa semejanza debe establecerse con el empleo de llaves o ganchos atendiendo a los contextos modernos, que incluyen las características de funcionamiento que plantean los nuevos sistemas de cerraduras eléctricas autónomas de activación remota. De ese modo, expresiones ad simile como ésta, dotan al sentido literal posible de la fórmula legal de una enorme amplitud y, fundamentalmente, de una gran capacidad de adaptación a nuevos contextos históricos. Y eso, no ha sido objetado ni por la doctrina ni por la jurisprudencia, mucho menos en el caso de la fórmula legal bajo análisis.

Es más, las referencias legales sobre circunstancias o incluso acciones que se identifican en el texto legal solo por su carácter “análogo”, “semejante” o “similar” a otras que sí se describen son numerosas. Incluso se ha recurrido a esta técnica en el caso de normas dirigidas específicamente a la interpretación auténtica de la ley, como ocurre con el art. 77 párr. 10 CP. Ello puede advertirse en disposiciones tan variadas como las previstas en el citado art 77, como en los arts. 163 inc. 1º, 119 3er. párrafo, 182 último párrafo o 210 bis “g)” del CP. Algunas de esta clase de disposiciones se hallan presentes en nuestra legislación desde la entrada en vigencia del Código Penal de 1921 (Ley 11.179 del 11 de marzo de 1921).

En consecuencia, ni el término legal empleado (instrumento semejante) ni la argumentación analógica (de determinación de esa relación de semejanzas) a que obliga dentro del sentido literal posible de la ley, pueden considerarse casos de analogía in malam partem o de violaciones de otra clase al principio de legalidad. Y, eso sí, dotan a la literalidad de la fórmula legal de

una enorme amplitud que, en el contexto tecnológico actual, no solo permite, sino que exige incluir dentro de la norma al empleo de inhibidores de señal.

(iv) La estructura del razonamiento analógico

Para entender mejor el problema, resultará valioso recordar de qué manera debe proceder el intérprete para determinar esa semejanza que la ley exige que haya entre las llaves y ganzúas y esos otros instrumentos para que pueda predicarse su similitud.

Se requiere de una comparación entre dos elementos que deben ser distintos. Para ello será necesario establecer un tertium comparationis. Es decir, delimitar cuáles serán las cualidades o propiedades que deben reunir esos elementos comparados diferentes para determinar cuál es esa “tercera parte” común frente a su diversidad. Definir aquello en lo que deben coincidir para predicar esa similitud. Ello dota a la operación de un importante grado de flexibilidad, pues los puntos de comparación puede ser obstáculos muy diversos, lo que se traduce en una importante ampliación del significado literal posible de la norma.

Para entenderlo, nos valdremos de un ejemplo. Nadie discutirá que un mamífero, un árbol y una piedra, son cosas bien distintas entre sí. Sin embargo, aun en este caso, es posible adoptar un punto de vista (ese tertium) que permita hallar propiedades comunes que posibiliten predicar la semejanza entre ellos. Por ende, el cotejo no arrojará ninguna similitud si el tertium comparationis se define según las propiedades que hacen a la pertenencia del primero (el mamífero) al reino animal. Pero, si la compulsa se asienta en las características que determinan su calidad de seres vivos, será posible sostener la semejanza entre el mamífero y el árbol. Solo la

piedra quedará fuera. Y, si finalmente se adopta como punto de comparación, la calidad de esos seres como entes de existencia real, distintos de los de existencia puramente ideal (un unicornio), habrá que concluir que es posible sostener la semejanza, no solo del animal con el árbol, sino también, de éstos con la piedra.

Esto ilustra claramente por qué decimos que una cláusula de analogía como la del art. 163 inc. 3º CP puede otorgar una gran amplitud según el tertium comparationes al que se recurra y eliminar de raíz toda posible crítica de analogía in malam partem, a la interpretación que proponemos.

En efecto, en el supuesto legal analizado, el tertium comparationis solo viene dado por la similitud que debe tener el instrumento que se emplea con la función que cumple una llave o una ganzúa. Si el punto de comparación se centra en la capacidad del instrumento para neutralizar la acción de cierre desplegada por el tenedor al activar el mando remoto de control, esa similitud puede predicarse fácilmente, tanto de los mandos de control remoto que permiten la activación de los motores de cerraduras eléctricas cerradas a los fines de su apertura, como del inhibidor de señal o alarma que impide que la de cierre llegue al motor y active su mecanismo.

Si ello es así, no queda ningún margen para discutir que el empleo de un inhibidor de señal para privar de efectos a la acción de cerramiento desplegada por el tenedor, pueda considerarse similar al uso de una llave o ganzúa en el sentido señalado. Y esa clase de conducta ingresará claramente dentro del sentido literal posible del tipo penal del art. 163 inc. 3º CP y elimina toda posibilidad de incurrir en una vedada analogía in malam partem, como se le quiere reprochar.

(v) El mando de activación remota de apertura de puertas y el inhibidor de señal como “instrumentos semejantes”

Esas analogías que plantean los modernos sistemas de cerraduras eléctricas activables a distancia, no fueron originalmente contempladas en forma concreta por el legislador. Ello ocurrió simplemente porque la evolución tecnológica no había llegado al grado de desarrollo actual, con esas nuevas posibilidades y necesidades de respuesta penal que plantean los sistemas de cerraduras eléctricas de activación remota. Pero esto cambia radicalmente con el surgimiento de estos nuevos modelos. Y eso incide directamente en lo que el sujeto hace para que éstas se abran o cierren.

Tal como sucede con las nociones de llave o ganzúa, la de cerradura la define en términos esencialmente físicos, como aquel “Mecanismo de metal que se fija en puertas (...) etc., y sirve para cerrarlos por medio de uno o más pestillos que se hacen jugar con la llave” (RAE, <https://dle.rae.es/cerradura>, rescatado 4 de octubre de 2022). Por lo tanto, abrir o de cerrar una cerradura no es otra cosa que mover ese mecanismo para que se produzca ese desplazamiento físico del pestillo que lo hace.

Con la aparición de los sistemas eléctricos de cerraduras modernas, esa apertura o cierre pasa a ser ejecutada por los motores eléctricos de las cerraduras, no por las personas. De ese modo, las acciones dirigidas a su apertura y, en lo que más nos interesa, a su cierre, se transforma en conductas muy distintas a las de abrir o cerrarla en el sentido apuntado. Éstas consisten en distintas formas de manipulación del control de mando (pulsando un botón, acercándolo al vehículo, etc.) para producir que éste

envíe una señal que activen los motores eléctricos que corren el pestillo y no de acciones en la cerradura que solo es movilizada por éstos.

Por lo tanto, no es la persona sino el motor eléctrico, mediante una acción autónoma que ejecuta tras su activación, el que abre y cierra la cerradura.

La acción del sujeto orientada al cierre deja de ser el cierre (valga la redundancia) del mecanismo. Es una conducta de manipulación del mando remoto que activa el envío de la señal respectiva para que luego el motor realice el cierre. Y eso repercute directamente en el tertium que debe emplearse para establecer en qué debe residir la semejanza de estos instrumentos con las llaves o las ganzúas para establecer una respuesta que responda a este nuevo contexto tecnológico. Ya no podrá ser la de abrir o cerrar la cerradura pues la persona ya no lo hace. Las propiedades deben ser otras. La similitud debe residir en la capacidad de las llaves y ganzúas, y estos instrumentos, para influir en los procesos de apertura y cierre de las cerraduras.

En los casos en los que se emplea una llave o ganzúa, esa influencia sobre esos procesos será directa, pues será la persona quien abra o cierre el mecanismo. Pero en los supuestos de cerraduras eléctricas de activación remota, esa influencia sobre la apertura o cierre será indirecta, a través del envío de una señal. De modo que serán instrumentos semejantes, los que emitan señales con capacidad de influencia en la activación de los motores eléctricos que abren y cierran las cerraduras.

Así las cosas, la acción de cierre del tenedor de la cosa en estos sistemas modernos ya no consiste más que en una conducta de manipulación del mando remoto para la emisión de la señal que tendrá esos efectos. El efectivo cierre de la cerradura se independiza de ello y es ejecutado por los

motores eléctricos. De modo que el efectivo cerramiento del pestillo, se independiza y aleja de esa acción de cierre.

En ese marco, un tertium comparationis (punto de comparación) que se relacione con los fines de la norma de castigar más gravemente las acciones que frustren artera y fraudulentamente las acciones de cierre del tenedor de la cosa, deja de exigir que ésta haya producido el efectivo cerramiento. Esto último se corresponde con el hecho de que el segundo paso que no es ejecutado por la persona sino un motor eléctrico en el caso en que sea activado por la señal enviada por el aparato manipulado por aquél. Y eso hace que el corrimiento del pestillo pierda la relevancia que tenía antes de la aparición de estos sistemas o los modelos actuales de cerraduras clásicas. Aquéllos en los que la acción de cierre del tenedor coincidía con el efecto de cerramiento del pestillo.

Pero, con ello se amplían las posibilidades de enviar una señal que neutralice la acción de cierre del tenedor. Ahora eso puede hacerse mandando una que active los motores eléctricos para que abran una cerradura que ya está cerrada, o enviando una que impida que la señal emitida por la acción de cierre del tenedor sea receptada por los motores eléctricos antes de que éstos se activen y corran los pestillos cerrando el mecanismo. Tal como ocurre con los inhibidores de señal o alarma, que emiten una señal en la frecuencia de la alarma que perturba la recepción por el motor eléctrico de la señal del propietario (lo explica ampliamente el Comisario Carlos Falaber en la nota https://www.cadena3.com/noticia/turno-noche/como-funcionan-los-inhibidores-de-alarmas-de-autos_305929, rescatada el 4 de octubre del corriente).

En ambos casos se neutraliza fraudulentamente la acción de cierre el

tenedor del mismo modo en que eso ocurre cuando con una llave falsa o ganzúa se logra abrir el mecanismo de una cerradura cerrada por él.

(vi) El deber del intérprete de establecer el sentido “actual” y no el histórico de la norma

Llegados hasta aquí parece importante recordar que, en toda tarea interpretativa, también -y especialmente- en la que aquí estamos haciendo, debe atenderse al sentido que otorga a los términos de la ley el “contexto social e histórico” del momento en que se inserta. Dicho de otro modo, debe procurarse establecer el “sentido actual” de la norma, pues la voluntad de la ley que es independiente de la voluntad histórica (original) del legislador, con la que incluso puede discrepar (Lascano, Carlos J. (h), obra citada, p. 179).

En efecto, el intérprete tiene la obligación de considerar los cambios experimentados en la vida real luego de la sanción de la ley y hasta el momento del juicio de subsunción. Dicho de otro modo, debe procurar responder a las nuevas cuestiones que plantean a la ley vigente esas variaciones de circunstancias y relaciones (Larenz, Karl, Metodología de la ciencia del derecho, p. 311; apud autor y obra citada, p. 180, n. 54).

Esto refuerza lo que venimos diciendo en el sentido de que la interpretación que se haga de esta norma, no puede prescindir del nuevo contexto establecido por la evolución tecnológica experimentada en la materia por los modernos sistemas de cerraduras. En especial, ante las nuevas alternativas delictivas que habilitan para neutralizar la acción de cierre de la cerradura desplegada por el tenedor de la cosa.

En definitiva, dada esa similitud, la mayor sofisticación que revela el empleo de inhibidores de señal, no puede quedar afuera de la respuesta punitiva

más grave prevista por esta figura. Mucho menos si se advierte que la analogía no solo es con la llave, sino también con la ganzúa, cuyo empleo supone la apertura irregular de la cerradura. Lo cual ubica en la comparación de la analogía un elemento que muestra todavía más similitud con los procesos también irregulares de neutralización de la acción de cierre del tenedor que plantean los inhibidores de señal o alarma.

2. La corrección material de la interpretación propuesta

Ante la demostración de que la interpretación propuesta se sitúa indiscutiblemente dentro del sentido literal posible de la fórmula legal, la discusión ya no puede darse en el plano formal de la legalidad o de la analogía *in malam partem* en que se ha planteado la crítica. Esa objeción queda privada de todo fundamento. Por lo tanto, la única alternativa que queda para objetar la validez de la interpretación propuesta, debe girar en torno una argumentación material. Esto es, demostrar que tal intelección no procede por no condecirse con los fines sistemáticos y político-criminales a los se orienta esta agravante de la figura de hurto.

Sin embargo, la inclusión del empleo de los inhibidores de señal dentro de la figura agravada del art. 163 inc. 3º no solo resulta formal y constitucionalmente correcta, sino que es, también, la más adecuada materialmente en función de la *ratio* que inspira dicha calificante. Para entenderlo bien, habrá que reparar en los argumentos doctrinarios clásicos y formular alguna adaptación menor ante las nuevas alternativas que plantea el nuevo contexto generado por la aparición de estos sistemas eléctricos de cerraduras de activación remota. Algo que resulta absolutamente razonable si se advierte que esta fórmula legal y sus interpretaciones doctrinarias originales, se elaboraron al momento de la sanción del propio Código penal en 1921 -hace más de cien años- y con gran influencia de la tradición decimonónica, pues sus antecedentes son de fines del s. XIX.

La idea de neutralizar la acción de cierre del tenedor mediante el empleo de un instrumento que no se usa para abrir mecánicamente la cerradura con una llave o ganzúa, era inimaginable

en el contexto del contexto tecnológico diverso vigente al tiempo de dictado de la norma. En esa época, solo había cerraduras de acción mecánica. Es decir, en las que era el propio tenedor quien abría o cerraba el mecanismo mediante la impulsión, con la llave, la ganzúa u otro elemento, del movimiento que corría el pestillo. Dicho de otro modo, las únicas acciones posibles para abrir o cerrar una cerradura del modo previsto en la figura, eran las que lo hacían (abrir o cerrar) y, por ende, su neutralización exigía necesariamente que el pestillo esté corrido en posición de cierre y que la acción que lo hacía lo volviera a colocar en la de apertura.

Esta cuestión ha sido considerado por alguna jurisprudencia más reciente de uno de los tribunales ya citados, aunque para ponerlo en relación con los argumentos que criticaban la interpretación propuesta por contradecir la garantía de legalidad (Cámara de Acusación de Córdoba, S. N.º 162 del 16 de abril de 2019 dictada en autos “Pedraza, Eduardo E. p.s.a. hurto calificado, SAC 7706171). Lo cual, no puede ser de recibo por las razones que se han expuesto, ni tiene relación ese fundamento, que aquí solo nos interesa para un análisis material. Allí se cita doctrina claramente enraizada con esa única alternativa original. Es que allí se sostiene que el agravamiento de la figura obedece que el agente debe desplegar una mayor actividad para vencer los obstáculos que opone al apoderamiento que la cerradura se halle “con la llave echada”. Aunque curiosamente, como se ha dicho, de ello se extrae a continuación que el vicio en el que se incurriría de no ser así, sería el de “una interpretación extensiva -y por tanto *in malam partem*- de supuesto previsto por la ley” al no ajustarse el hecho a su tenor literal.

Aquí nos interesa solo la proyección material que puede tener esa afirmación. Se trata de una exigencia propia de una interpretación formulada para aplicar la figura en el contexto de desarrollo tecnológico de los sistemas de cerraduras propio de los s. XIX y principios del s. XX. Muy distinto a la realidad que nos presenta la evolución tecnológica de este s. XXI y la aparición y difusión cada vez mayor de estos sistemas eléctricos de apertura y cierre

autónomo de la cerradura por activación remota. En definitiva, hay un nuevo contexto que exige revisar el sentido que tiene la norma en la actualidad para dar respuesta a esta nueva realidad.

Ello no es en absoluto difícil de hacer si se repara en que la compatibilidad de la interpretación propuesta con los fundamentos otorgados a la agravante desde la aparición misma de esta figura a principios del siglo pasado y los que surgen de su análisis sistemático. La doctrina clásica fue clara en señalar que esta agravante se justificaba porque el agente incurría en una neutralización *fraudulenta* de la acción de cerramiento del tenedor de la cosa (Núñez, Ricardo C., *Tratado de Derecho penal*, t. IV, pp. 202-203). Es más, pese a que, se hablaba de una “defensa preconstituida” que debe reformularse por las razones expuesta, se planteaba claramente que su vencimiento debía producirse “por habilidad, destreza o fraude” del sujeto activo (Soler, Sebastián, *Derecho penal argentino*, edit. Tea, 4ª edición, 10º reimpresión total, Bs. As., 1992, T. IV, pp. 242).

Pues bien, esas cualidades puedan predicarse claramente de la acción de quien se vale de un inhibidor de alarma para emitir una señal que impida que la enviada por el tenedor con su acción de cierre mediante la manipulación del mando remoto, active los motores de la cerradura eléctrica y ésta proceda a su cerramiento. Todo ello, arteramente, esto es, sin que el tenedor sepa que él ha logrado neutralizar esa protección adicional que accionó para dotar a su cosa de una mayor resistencia al desapoderamiento, en la que confió para dejarla allí y descansar en su vigilancia.

Por lo tanto, la interpretación propuesta, no es más que una actualización en la interpretación de ese mismo argumento original sobre el cual la doctrina clásica acentúa el fundamento de dicha agravante que por ello se mantiene intacto. Solo se advierten nuevas maneras de hacerlo como consecuencia del cambio de contexto que plantea el progreso tecnológico ante la necesidad de considerarlo para una adecuada interpretación actual de la norma, por las razones que se han expuesto. Ciertamente, con aprovechamiento de las enormes posibilidades

de adaptación a nuevos contextos que brindaba el legislador con su norma al incorporar esa cláusula *ad simile*, que hemos denominado, de analogía *intra legem*.

Cabe señalar, por otra parte, que la invocación de una supuesta necesidad de un efectivo cierre del pestillo para la aplicación de la figura en estos casos, no solo no se condicen con las características de la acción de cierre del tenedor en estos nuevos sistemas, en los que se independiza completamente del cierre del mecanismo de la cerradura que ejecuta después el motor eléctrico. Tiene que ver, también, con la ausencia de esas necesidades en aquella interpretación clásica, pues no se trata de un delito de robo, en el cual, el despliegue de violencia sí requeriría que el corrimiento del pestillo se hubiera efectivizado. Única forma de que exista la mayor resistencia material al apoderamiento que en ese caso debería vencerse mediante fuerza en las cosas. Y tampoco se trata de un supuesto de hurto en el que, descartada la necesidad física de apertura, la conducta típica exige un despliegue que necesariamente se relacione con la superación de algún obstáculo material de ese tipo, como sucede con el cerramiento que sí se requiere para la agravante por escalamiento de la figura del art. 163 inc. 4° CP. Más allá que en los casos de apertura con llave o ganzúa de una cerradura, eso sí ocurra.

Adviértase, en ese sentido, que si el sujeto que emplea el inhibidor, no logra neutralizar oportuna y suficientemente la señal de cierre del tenedor el motor de la cerradura eléctrica éste se activa y produce el inmediato corrimiento del pestillo. Con lo cual, sus posibilidades de acceder al lugar para apoderarse de la cosa le exigirían enfrentar físicamente esa mayor resistencia ofrecida por la cerradura, si no cuenta con otro medio para abrir fraudulentamente esa cerradura.

De modo que, tanto si el sujeto inhibe la señal emitida por la acción de cerramiento del tenedor para que los motores eléctricos de la cerradura no corran el pestillo, como si tras su cerramiento logra emitir una señal que activa de esos motores para que el pestillo se corra nuevamente hacia su apertura, realiza una acción de neutralización fraudulenta los efectos de

la acción de cierre del tenedor. Y de ese modo, lo deja en una posición de vulnerabilidad al privarlo de la protección al desapoderamiento de la cosa con el que contaba sin que siquiera lo sepa para adoptar medidas de seguridad compensatoria

Pues bien, esa mayor indefensión provocada por la acción delictiva plantea una situación claramente más necesitada de pena. Y ella es muy similar al aprovechamiento de la especial vulnerabilidad de la víctima en los casos de hurtos agravados previstos en ese mismo artículo. Tal como sucede con la sustracción de elementos dejados o que se hallan en el campo (inc. 1º), de cosas transportadas en los momentos de carga y descarga o de entrega (inc. 5º), o de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público (inc. 6º).

Pero hay algo más. El empleo de inhibidores no es un medio más, sino uno que incrementa específicamente las necesidades de sanción en comparación con el uso de llave (falsa o verdadera) o ganzúa por la mayor gravedad de su injusto. Ello, debido a la mayor sofisticación, habilidad y astucia que supone el empleo de estos medios tecnológicamente más elaborados frente a modos más rudimentarios de acción física, como la llave (verdadera o falsa) y la ganzúa.

(4) Algunos condicionamientos que condujeron a la interpretación errada

Hasta aquí se han brindado las razones por las cuáles debe desecharse cualquier crítica por analogía *in malam partem* u otra clase de tensión con la garantía de legalidad a la interpretación que se ha realizado. También se han desarrollado los argumentos materiales que respaldan tal interpretación e incluso, las adaptaciones doctrinarias que exige la nueva interpretación.

En este apartado intentaremos explicar muy brevemente por qué creemos se ha desarrollado esta crítica sobre la base de fundamentos formales que luego de este examen muestran tanta debilidad. Lo decimos partiendo de la idea que esta argumentación supone un cambio del

criterio de este tribunal, más allá que la posición contraria no hubiera sido plasmada anteriormente en alguna resolución.

En primer lugar, hay una natural inercia de la interpretación fundacional que se hizo de esta agravante en 1921, en ese marco tecnológico diverso en el que, alternativas delictivas como las aquí planteadas eran inimaginables. Hasta para la ciencia ficción de la época hubiera sido difícil imaginar la factibilidad de mecanismos de cerraduras movidos por motores eléctricos autónomos en una fase diferida de la conducta de cierre del tenedor mediante la activación de un mando para enviar señales a los fines de su activación remota. Mucho menos suponer las nuevas posibilidades delictivas que generaban, que harían replantear situaciones indiscutibles en ese entonces. Como que la acción de cierre del tenedor con su instrumento no supusiera necesariamente, todavía, el corrimiento efectivo del pestillo, en definitiva, el cierre del mecanismo de la cerradura.

En segundo lugar, esa situación de natural inercia se vio también favorecida por la ausencia de modificaciones legales significativas que hayan exigido replantearse los alcances de la norma. Los problemas que se nos presentan, no surgen de variaciones del contexto jurídico sino del marco fáctico en el que se inserta su interpretación en la actualidad. Fundamentalmente, por las nuevas alternativas delictivas derivadas de la evolución tecnológica y las características de los nuevos sistemas de cerraduras eléctrica de acción remota.

En tercer lugar y relacionado con esto último, la idea de adaptar la interpretación de una norma para comprender supuestos que no encuadraban en la intelección anterior sin que haya habido reformas legales despierta uno de los mayores temores que pueden tener los tribunales. El de cruzar la delgada línea que separa la labor de interpretación de la de creación de la ley propia del legislador. Y, como todo temor, ello tendía a mantener esa paralización en el desarrollo de nuevas interpretaciones de la fórmula legal que buscaran dar respuesta más adecuada a estas modalidades surgidas del nuevo contexto tecnológico al que había que

adaptar la interpretación.

Esto último se ve acentuado porque, debido a la exhaustividad habitual de las descripciones típicas contenidas en los enunciados de las figuras penales, y el empleo menos frecuente de cláusulas *ad simile* o de analogía, la aparición de nuevas modalidades fácticas de afectación del bien jurídico, no suele estar abarcadas por el sentido literal posible de los viejos enunciados legales. Éstos suelen requerir reformas legislativas para ello a fin de no incurrir, precisamente, en una analogía *in malam partem*.

Pero eso no es lo que ocurre en este caso debido a la flexibilidad que otorga a la norma esa cláusula de analogía *intra legem* que habilitan a incluir en el tipo penal el empleo de cualquier otro *instrumento semejante* a una llave o ganzúa. Naturalmente, planteando la necesidad de considerar los nuevos contextos tecnológicos y sus alternativas delictivas para establecer el *tertium comparatinis* con base en el cual deben determinarse las propiedades que debían reunir estos nuevos instrumentos para poder predicar su semejanza.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL, DR. ENRIQUE R. BUTELER DIJO:

I. A partir de las conclusiones extraídas al analizar las cuestiones precedentes debe procederse a la individualización de la sanción que corresponde imponer al encausado a partir de la escala penal que surge del encuadramiento legal dado al hecho atribuido y las pautas de mensuración de los arts. 40 y 41 del CP.

En ese marco, estimo justo imponer a *Cristian Daniel Guayán* la pena de tres años y dos meses de prisión, con declaración de reincidencia, accesorias de ley y costas, (arts. 5, 12, 29 inc.3°, 40, 41 y 50 del CP y arts. 550 y 551 del CPP).

Para ello, se ponderan en forma *agravante*, la reiteración de hechos delictivos contra la propiedad, el obrar conjunto y organizado del segundo y tercer hecho, el aprovechamiento de la nocturnidad en el primero de ellos y su comisión en plena vía pública.

No obstante, la incidencia de tales calificantes es de una significación menor en el marco de

las restricciones punitivas generadas razonablemente para el tribunal por la disposición de la pretensión punitiva realizada por el Ministerio Público en el acuerdo de juicio abreviado y de las atenuantes que deben considerarse. Esto es, que se trata de una persona de mediana edad (48 años), que solo cuenta con estudios primarios completos, que maneja el oficio de carpintero, lo cual permite mejores posibilidades para reinsertarse de manera útil en la sociedad que reducen las necesidades de mayor tratamiento penitenciario.

Por otra parte, corresponde disponer que el Servicio Penitenciario brinde a le brinde a Cristian Daniel Guayán un tratamiento integral por la problemática de drogas evidenciada en los presentes, como así también se le otorgue los medios necesarios para que cumplimenten su instrucción y su perfeccionamiento en un oficio (Leyes 24660 y 26695), con informe mensual al Tribunal que corresponda.

Asimismo, deberá disponerse el decomiso del cuchillo con cabo de madera; el alicate de mango color naranja; de lápiz de corte metálico, el inhibidor de alarmas y prendas de vestir que se habría cambiado el imputado Guayan, y del automóvil marca Ford Modelo Fiesta Kinetic Design Titanium, dominio JLY964, motor BM154734, carrocería 3FADP4FJ9BM154734 secuestrado en autos (art. 23 C. Penal). Adviértase que si bien el vehículo no se halla inscripto a su nombre, lo está bajo la titularidad de Mariela Alejandra Godoy, con quien refiere hallarse en pareja desde hace treinta y cinco años. Es más, ella lo ha reconocido expresamente en su solicitud de entrega del vehículo.

En ese sentido, la Sala Penal del TSJ ha señalado expresamente que el decomiso procede tanto cuando se trata de un bien de uso común (“Basualdo”, S. N° 91 del 21 de agosto de 2006) como cuando el bien decomisado se halla inscripto de ese modo, pues l experiencia común “ha demostrado que es parte del ‘modus operandi’ inscribir el bien a nombre de un familiar (madre, concubina, esposa, etc.) y en caso de ser detenidos lograr la devolución en corto plazo (“Pardo”, S. N° 166/2014). Una situación claramente confirmada en este caso, pues al hacer último de la última palabra, el imputado, espontáneamente reconoció claramente

que el auto le pertenecía a él, al pedir que no se le decomisara, porque pensaba venderlo para comprar herramientas para trabajar cuando saliera en libertad.

Asimismo, corresponde emplazar al condenado Cristian Daniel Guayán a los fines de oblar la Tasa de Justicia que atendiendo a las características del ilícito en cuestión se fija en la suma equivalente a 1,5 jus (art. 102 inc. 1 ley 10324) más los intereses correspondientes. Ello, bajo apercibimiento de certificarse su existencia y librarse título para su remisión a la Oficina de la tasa de Justicia del Área Administración del Poder Judicial a los fines de su ejecución (arts. 295 y ccs Código Tributario Provincial, ley 6006 y sus modificatorias).

Por último, cumplimentar con lo dispuesto por el art. 11 bis de la Ley 24.660.

Por todo lo expuesto y disposiciones legales citadas, este tribunal **RESUELVE**:

I. Declarar a **Cristian Daniel Guayán**, de condiciones personales ya relacionadas, *autor de robo calificado por escalamiento y efracción en concurso ideal* (art. 167, inc. 4° en función del 163 inc. 4, 167 inc. 3 y 54 CP) -Primer Hecho-; *coautor de robo simple* (arts. 45 y 164 del C.P.) -Segundo Hecho-; y *coautor de hurto calificado por el empleo de instrumento semejante a llave o ganzúa* (arts. 45 y 163, inc. 3 del C. P.) -Tercer Hecho-, todos ellos en concurso real (art. 55 del C.P.).

Imponerle, en consecuencia, **la pena de tres años y dos meses de prisión, con declaración de reincidencia**, accesorias de ley y costas, (arts. 5, 12, 29 inc.3°, 40, 41 y 50 del CP y arts. 550 y 551 del CPP).

II. Ordenar el **decomiso** del cuchillo con cabo de madera; el alicate de mango color naranja; del lápiz de corte metálico, el inhibidor de alarmas y prendas de vestir que se habría cambiado el imputado Guayan, del automóvil marca Ford Modelo Fiesta Kinetic Design Titanium, dominio JLY964, motor BM154734, carrocería 3FADP4FJ9BM154734, y de la totalidad de los elementos secuestrados en autos que han servido para cometer los hechos delictivos objeto del presente juicio, de acuerdo al detalle de las actas de secuestro labradas en autos, dejando a salvo el derecho de terceros que acrediten la legítima propiedad de los mismos (art. 23 C.

Penal).

III. Disponer que el Servicio Penitenciario brinde a Cristian Daniel Guayán los medios necesarios para que continúe su instrucción y su perfeccionamiento en un **oficio**, y evaluar la necesidad de proporcionarle un tratamiento por la problemática de consumo de estupefacientes que manifiesta haber superado, con informe mensual al Tribunal que corresponda.

IV. Cumplimentar lo dispuesto por el art. 11 bis de la Ley 24.660.

V. Emplazar al condenado Cristian Daniel GUAYAN a los fines de oblar la Tasa de Justicia que atendiendo a las características del ilícito en cuestión se fija en la suma equivalente a 1,5 jus (art. 102 inc. 1 ley 10324) más los intereses correspondientes. Ello, bajo apercibimiento de certificarse su existencia y librarse título para su remisión a la Oficina de la tasa de Justicia del Área Administración del Poder Judicial a los fines de su ejecución (arts. 295 y ccs Código Tributario Provincial, ley 6006 y sus modificatorias).

VII. Firme la presente oficiar al Registro Nacional de Reincidencia a los fines del art. 2° de la Ley 22117.

PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

Texto Firmado digitalmente por:

BUTELER Enrique Rodolfo

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.10.20

FERRER Matias Alejandro

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2022.10.20